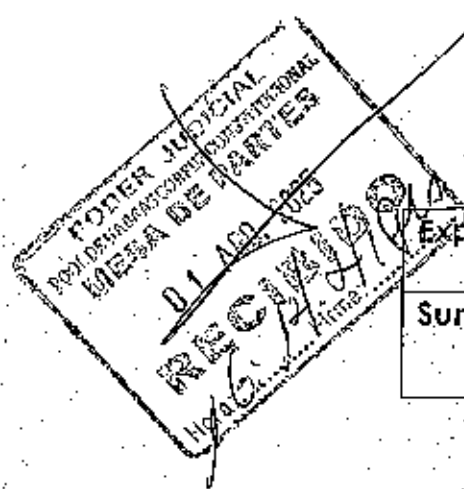




1-Uno

Expediente	
Sumilla	<u>INTERPONE DEMANDA DE HÁBEAS CORPUS</u>

SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIMA

CNO S.A. (antes **CONSTRUTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A.**), inscrita en la Partida Registral [REDACTED] del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral IX (ANEXO 1-A) y representada por Alexandre Batista Fregonesi (ANEXO 1-B) con Carnet de Extranjería [REDACTED] según los poderes que se adjuntan al presente escrito; **ROGER FERNANDO LLANOS CORREA**, con domicilio real en [REDACTED], con DNI [REDACTED] (ANEXO 1-C) y **JUAN CARLOS POLO PUELLES**, con domicilio real en [REDACTED], con DNI [REDACTED] (ANEXO 1-D); **ELEUBERTO ANTONIO MARTORELLI**, identificado con Carnet de Extranjería N° [REDACTED], con domicilio procesal en [REDACTED] ANEXO 1-E; **CARLOS ALBERTO RUIZ PAREDES**, identificado con DNI N° [REDACTED], con domicilio real en [REDACTED] (ANEXO 1-F); **FERNANDO EDMUNDO CÁCERES ANDONAYRE**, identificado con DNI N° [REDACTED], con domicilio real en [REDACTED] (ANEXO 1-G); **ANTENOR KJURO BEIZAGA**, identificado con DNI N° [REDACTED], con domicilio real en [REDACTED] (ANEXO 1-H); señalando los correos electrónicos de los abogados que suscriben, Gerardo Eto Cruz, [REDACTED], con número de celular [REDACTED] y Domingo García Belaunde, [REDACTED], con celular [REDACTED] fijando como Casilla SINOE N° [REDACTED], a usted con el debido respeto nos apersonamos y exponemos:

RESUMEN EJECUTIVO DEL PRESENTE CASO

La presente demanda de hábeas corpus tiene como finalidad que se restablezca el orden jurídico vulnerado por el Ministerio Público y garantice el pleno respeto a los derechos



fundamentales y principios constitucionales de la empresa colaboradora y sus funcionarios, reconocidos por el marco legal vigente, los tratados internacionales y, especialmente, por una sentencia homologada dentro de un proceso de colaboración eficaz que es cosa juzgada. Este hábeas corpus tiene como meta final, preservar la libertad individual de todas las personas involucradas en las afectaciones fiscales y jurisdiccionales que rodean la complejidad del incumplimiento de deberes que tienen relevancia constitucional.

La conducta del Ministerio Público, al desconocer acuerdos válidamente suscritos y aprobados judicialmente, afecta de forma directa los principios de legalidad, derecho a la cosa juzgada, derecho a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, principio de interdicción a la arbitrariedad, derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales. En consecuencia, el Poder Judicial debe, a través de la presente acción de hábeas corpus, ordenar la ejecución inmediata y definitiva de la sentencia homologada de colaboración eficaz, disponiendo el archivo o sobreseimiento definitivo de todos los procesos comprendidos en el Acuerdo de Colaboración, y restituya así el imperio del derecho.

A continuación, se resumen los fundamentos de la pretensión, estructurados en base a los principios y derechos vulnerados:

- **Violación al derecho a la libertad personal**

Se encuentra directamente afectado al haberse abierto investigaciones, formulado acusaciones a personas —colaboradores, funcionarios, Ex funcionarios y testigos— con base en declaraciones autoincriminatorias que fueron brindadas en el marco de un acuerdo de colaboración eficaz judicialmente homologado mediante sentencia firme y bajo condiciones expresas de no utilización y uso de pruebas que los expone a una privación arbitraria de su libertad. Esta situación coloca a los colaboradores, funcionarios y ex funcionarios en una posición de indefensión y pone en grave peligro su libertad personal, toda vez que, se ven expuestos a una persecución penal sin posibilidad de revertir pruebas autoincriminatorias que, en el marco del debido proceso de Colaboración Eficaz y de tratados internacionales, no debían ser utilizadas en su contra. Esta situación evidencia una amenaza, grave, real, concreta, objetiva e inminente al derecho a la libertad individual.

- **Violación al Principio de Legalidad**

El Ministerio Público ha incurrido en infracción del principio de legalidad al incumplir los compromisos asumidos en el *Acuerdo de Colaboración y Beneficios* y en el *Acta Conjunta para Reactivar el Procedimiento de Cooperación Judicial Internacional* entre el Perú y Brasil. La omisión en la ejecución de estos instrumentos no solo quebranta el marco normativo nacional —incluyendo normas procesales, penales, administrativas y reglamentarias— sino también tratados internacionales como la Convención Interamericana de Derechos Humanos y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. La conducta del Ministerio Público y el Poder Judicial, al desconocer lo pactado y aprobado judicialmente, vulnera el imperio de la ley y erosiona la seguridad jurídica.

- **Violación del Principio de Cosa Juzgada Penal**

La sentencia homologada de fecha 17 de junio de 2019, dictada por el Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción, tiene calidad de cosa juzgada material. Esta impone al Ministerio Público el deber de archivar o solicitar el sobreseimiento definitivo —y no provisional— de los procesos penales vinculados a los hechos materia del acuerdo. Al desconocer este mandato, la Fiscalía pretende reabrir la persecución penal por hechos ya resueltos judicialmente, en contra del principio de inmutabilidad de las decisiones jurisdiccionales y violando abiertamente el artículo 139 inciso 2 de la Constitución.

- **Violación del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva**

La negativa del Ministerio Público a ejecutar lo establecido en la sentencia homologada contraviene lo dispuesto por el artículo 139.3 de la Constitución y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que reconoce el derecho de toda persona a que las resoluciones judiciales firmes se cumplan en sus propios términos. La tutela jurisdiccional no se agota en el pronunciamiento, sino que debe garantizar la materialización del fallo. De no cumplirse, se convierte en una mera declaración sin eficacia real.



El Ministerio Público, al continuar investigaciones o formular imputaciones contrarias al Acuerdo, compromete además el principio de lealtad procesal y buena fe en el ejercicio de la función pública.

- **Violación del Principio de Seguridad Jurídica**

Las garantías jurídicas otorgadas a los colaboradores — personas naturales y jurídicas— fueron el sustento para que se brinden declaraciones fundamentales dentro del procedimiento de cooperación judicial internacional. Estas se realizaron bajo el compromiso estatal de no someterlos a persecución penal futura. El incumplimiento de ese compromiso desnaturaliza los acuerdos, quebranta la confianza de los colaboradores y socava la seguridad jurídica.

- **Inconvencionalidad por omisión: Vulneración de obligaciones internacionales provenientes de tratados internacionales suscritos por el Perú, en materia de Derechos Humanos y Lucha contra la Corrupción.** La suspensión de la cooperación judicial internacional por parte de la República Federativa del Brasil, como consecuencia del reiterado incumplimiento peruano de los acuerdos de compromiso y limitación de uso de pruebas, pone en evidencia una violación de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado peruano. Este desacato compromete no solo la legalidad interna, sino también el cumplimiento del derecho internacional, lo que proyecta consecuencias graves sobre la legitimidad del sistema judicial y la lucha contra la corrupción.

- **Violación del Principio de Interdicción de la Arbitrariedad**

En este caso, el Ministerio Público ha incurrido en una actuación arbitraria, al desconocer los efectos jurídicos de un Acuerdo de Colaboración Eficaz, acuerdo que ha sido jurisdiccionalmente institucionalizado en la Sentencia Homologada y que está pendiente de ser ejecutoriado. Esta conducta vulnera el principio de interdicción de la arbitrariedad, que impone a toda autoridad el deber de actuar con razonabilidad, proporcionalidad y motivación suficiente, excluyendo decisiones infundadas o contrarias al orden constitucional.

El Tribunal Constitucional ha señalado que lo arbitrario es lo desprovisto de justificación objetiva y desconectado de la realidad del caso. Aquí, el Ministerio Público ha actuado sin motivación válida, quebrando el principio de lealtad procesal, al violar compromisos previamente asumidos en el marco de



una cooperación internacional basada en la buena fe. Dicha actuación no solo compromete la legitimidad institucional, sino que genera responsabilidad del Estado, al desconocer garantías ofrecidas a colaboradores eficaces a cambio de confesiones y pruebas que sustentan procesos en curso.

Este principio impide que cualquier autoridad actúe sin **fundamento razonable, objetivo y jurídicamente motivado**. La arbitrariedad es incompatible con la función pública y se manifiesta, en términos constitucionales, como:

- a) una decisión caprichosa, infundada o incoherente con el ordenamiento jurídico;
- b) una actuación sin legitimidad institucional;
- c) una resolución contraria a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En este caso, la actuación del Ministerio Público al **ignorar los efectos jurídicos del Acuerdo de Colaboración y Beneficios** homologado por sentencia judicial firme, constituye una **decisión carente de razonabilidad y que difiere de las propias reglas establecidas en el ordenamiento jurídico que regula la colaboración eficaz y en tratados internacionales sobre la materia**. Esto implica una actuación helamente **arbitraria** y, por tanto, **inconstitucional** e inconvencional. Los colaboradores prestaron su testimonio, entregaron evidencias y aceptaron su responsabilidad **bajo garantías estatales concretas y formalmente ratificadas** por el Poder Judicial. Desconocer ahora esos compromisos mediante actuaciones fiscales arbitrarias, **deslegitima por completo al sistema de justicia penal en el marco del proceso de colaboración eficaz**.

En ese sentido, es necesario subrayar que el presente proceso de hábeas corpus no solo busca evidenciar el reiterado incumplimiento del Acuerdo de Colaboración y Beneficios y de la Sentencia de Homologación, sino que también pretende resaltar las graves consecuencias que estos incumplimientos tienen sobre el derecho fundamental a la libertad personal de los beneficiarios. Las actuaciones arbitrarias del Ministerio Público están generando procesos penales basados en testimonios que fueron entregados bajo un marco de garantías constitucionales, lo que implica una afectación directa e inminente a la libertad de quienes colaboraron con la justicia, en abierta contradicción con las condiciones que motivaron su cooperación.

Finalmente, se trata de una tipología sui géneris de hábeas corpus, pues es un hábeas corpus preventivo, por un lado,



conexo por otro; no se dirige fundamentalmente contra disposiciones fiscales ni resoluciones judiciales; sino por una conducta omisiva en no disponer su ejecución y cumplimiento de la Sentencia Homologada para beneficio de todas las personas que se acogieron. Es, por tanto, igualmente un hábeas corpus colectivo.

I. LEGITIMIDAD PROCESAL

Al amparo de lo que establece el artículo 31° del nuevo Código Procesal Constitucional (Ley Nro. 31307)¹ (de ahora en adelante, NCPConst.), la demanda de hábeas corpus "puede ser interpuesta por la persona perjudicada o por cualquier otra en su favor". En mérito a dicha prescripción, los recurrentes favorecidos interponemos la presente demanda de **para** proteger los derechos y libertades fundamentales que se encuentran en juego y que precisaremos la presente demanda.

II. PETITORIO

En ejercicio legítimo del derecho a la tutela judicial, previsto en el art. 139, inciso 3 de la Constitución, en concordancia con el artículo 200°, inciso 1 de nuestra Constitución Política; y con el 33°, de la LEY N° 31307 - Código Procesal Constitucional, interponemos proceso constitucional de Hábeas Corpus, con la finalidad de que su Despacho tutele las libertades, derechos y principios fundamentales de indudable relevancia constitucional que se vienen violando; y que corresponde en este extremo argumentativo precisar que gira en torno al **control de la ejecución de la sentencia del 17 de junio de 2019 (en adelante, «la sentencia homologada»)**, emitida por el Juez del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, a través de la cual se homologó el **ACUERDO DE BENEFICIOS Y COLABORACIÓN EFICAZ** suscrito por nuestra empresa el 15 de febrero de 2019 – y, como consecuencia de ello estamos solicitando:

A) PRETENSIÓN PRINCIPAL:

¹ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 23 de julio del 2021.



PRESERVAR Y GARANTIZAR LA LIBERTAD INDIVIDUAL DE LAS PERSONAS UT SUPRA SEÑALADAS ESTABLECIÉNDOSE LAS SIGUIENTES LÍNEAS MATRICES:

SE DISPONGA EL CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA HOMOLOGADA EN TODOS SUS EXTREMOS que debe cumplir el Ministerio Público y, como consecuencia de ello, ejecutar todos y cada uno de los compromisos asumidos en el Acuerdo de Beneficios y Colaboración Eficaz, el mismo que se encuentra jurisdiccionalmente institucionalizado bajo la condición de la Sentencia Homologada, sentencia que tiene la condición de cosa juzgada; y, en el marco del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, se disponga la ejecución de la sentencia firme lo que supone establecer en la parte RESOLUTIVA DEL PRESENTE HABEAS CORPUS:

- a) Archivar de manera definitiva y/o solicitar el sobreseimiento definitivo de todos los procesos, investigaciones e incluso incidentes aperturados en la carpeta de colaboración eficaz, comprendidos dentro de su ámbito de aplicación, sin que ello pueda condicionarse a la suscripción de actos de culpabilidad o de cualquier otro documento por parte de la Persona Jurídica Colaboradora.
- **COMO CONSECUENCIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA BAJO ES STATUS IURIS DE COSA JUZGADA DE LA SENTENCIA HOMOLOGADA DE LOS ACUERDOS DE COLABORACIÓN EFICAZ, ORDENAR** al Ministerio Público llevar a cabo las siguientes actuaciones:
 - **ABSTENERSE DE INCORPORAR** a la persona jurídica colaboradora, las personas naturales colaboradoras, los funcionarios o exfuncionarios y sociedades del grupo económico NOVONOR (anteriormente denominado Odebrecht) a los procesos penales y/o investigaciones fiscales, conforme a las obligaciones asumidas por el Ministerio Público en la sentencia homologada, y que se encuentran enumeradas en el Anexo I-I del Acta Conjunta para Reactivar el Procedimiento de Cooperación Judicial Internacional de 14 de diciembre de 2022;
 - **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** o solicitar el **SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO**, según corresponda a su etapa procesal, de los procesos penales y/o investigaciones fiscales, conforme a las obligaciones asumidas por el Ministerio Público en la Sentencia Homologada, y que se encuentran enumeradas en el del Acta Conjunta para Reactivar el Procedimiento de Cooperación Judicial Internacional de 14 de diciembre de 2022 (según se desarrolla en el apartado "2. Marco General" del presente escrito), en el extremo en que se refieren a la persona jurídica colaboradora, las personas naturales colaboradoras y/o los funcionarios o ex funcionarios y



- sociedades del grupo económico NOVONOR (anteriormente denominado Odebrecht), sin necesidad de suscribir actas de culpabilidad o cualquier otro documento.
- Que se disponga que el emplazado Sexto Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios emita el **SOBRESEIMIENTO** de la investigación que se le sigue al señor Jorge Henrique Simoes Barata en el caso *Gasoducto Sur Peruano* recaído en el Expediente 003-2017 (Carpeta Fiscal 12-2017);
 - Que se disponga en mérito al cumplimiento de los Acuerdos de Colaboración Eficaz y la Sentencia Homologada, **RETIRAR LA ACUSACIÓN** presentada contra los señores Roger Fernando Llanos Correa y Juan Carlos Polo Puelles ante el Quinto Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios en el caso *Soluciones Técnicas* recaído en el Expediente 0026-2018 (Carpeta Fiscal 121-2017);
 - Que se disponga en mérito al cumplimiento de los Acuerdos de Colaboración Eficaz y la Sentencia Homologada, **RETIRAR LA ACUSACIÓN** presentada contra los recurrentes Eleuberto Antonio Marlorelli, Antenor Kjuro Beizaga, Fernando Edmundo Cáceres Andonayre y Carlos Alberto Ruiz Paredes ante el Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional en el caso *Tarapoto Carretera SISA-Cuñumbuque* recaído en el Expediente 45-2019 (Carpeta Fiscal 28-2019);
 - Que se disponga que las disposiciones fiscales de archivo emitidas respecto de la persona jurídica colaboradora, las personas naturales colaboradoras, y/o los funcionarios o ex-funcionarios y sociedades de nuestro grupo económico, no poseen carácter provisional, sino que se trata de decisiones **DEFINITIVAS**; y,
 - Que se disponga **DEJAR DE REQUERIR** a nuestra empresa para que se ratifique respecto de la admisión o no admisión de los hechos de contenido penal regulados por la Sentencia Homologada y el Acuerdo de Beneficios y Colaboración Eficaz;



- QUE DISPONGA LOS ACTOS PROCESALES NECESARIOS PARA ARCHIVAR LAS DENUNCIAS RESPECTO A LAS INVESTIGACIONES QUE SON OBJETO DEL BENEFICIO PREMIAL, DE IGUAL MODO QUE ARCHIVE LAS DENUNCIAS QUE SE HAYAN INICIADO COMO CONSECUENCIA DE LAS ACCIONES DE COLABORACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA COLABORADORA, PERSONAS NATURALES COLABORADORAS, SOCIEDADES DEL GRUPO ECONÓMICO NOVONOR (antes ODEBRECHT) Y SUS FUNCIONARIOS Y EX FUNCIONARIOS, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTOS (HECHOS Y/O ELEMENTOS DE PRUEBA) SEAN RESULTADO O PRODUCTO DEL ACUERDO DE COLABORACIÓN Y BENEFICIOS; ASÍ COMO LOS OBTENIDOS COMO CONSECUENCIA DEL EMPLEO DE LOS MECANISMOS DE LA ASISTENCIA O COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL CON EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL DE BRASIL LLEVADOS A CABO ANTES DE LA HOMOLOGACIÓN DEL ACUERDO DE COLABORACIÓN Y BENEFICIOS².
- QUE DISPONGA LOS ACTOS PROCESALES NECESARIOS PARA EL SOBRESEIMIENTO DE LOS CASOS QUE SON OBJETO DEL BENEFICIO PREMIAL, DE IGUAL MODO REQUERIR EL SOBRESEIMIENTO DE LOS CASOS QUE SE HAYAN INICIADO COMO CONSECUENCIA DE LAS ACCIONES DE COLABORACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA COLABORADORA, PERSONAS NATURALES COLABORADORAS, SOCIEDADES DEL GRUPO ECONÓMICO NOVONOR (antes ODEBRECHT) Y SUS FUNCIONARIOS Y EX FUNCIONARIOS, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTOS (HECHOS Y/O ELEMENTOS DE PRUEBA) SEAN RESULTADO O PRODUCTO DEL ACUERDO DE COLABORACIÓN Y BENEFICIOS; ASÍ COMO LOS OBTENIDOS COMO CONSECUENCIA DEL EMPLEO DE LOS MECANISMOS DE LA ASISTENCIA O COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL CON EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL DE BRASIL LLEVADOS A CABO ANTES DE LA HOMOLOGACIÓN DEL ACUERDO DE COLABORACIÓN Y BENEFICIOS³.
- QUE DISPONGA EL CIERRE DEFINITIVO DE LOS INCIDENTES QUE FORMAN PARTE DEL PROCESO DE COLABORACIÓN EFICAZ SIN NECESIDAD DE SUSCRIBIR ACTAS DE CULPABILIDAD⁴.

² Véase página 266 de la Sentencia de Homologación y página 6 del Acta Conjunta para Reactivar el Procedimiento de Cooperación Judicial Internacional del 14 de diciembre del 2022.

³ Véase página 266 de la Sentencia de Homologación y página 6 del Acta Conjunta para Reactivar el Procedimiento de Cooperación Judicial Internacional del 14 de diciembre del 2022.

⁴ Véase página 7 del Acta Conjunta para Reactivar el Procedimiento de Cooperación Judicial Internacional del 14 de diciembre del 2022.

QUE EN AQUELLOS CASOS EN LOS QUE NO SEA POSIBLE EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INVESTIGACIÓN O EL SOBRESEIMIENTO DEL PROCESO, POR LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE ENCUENTREN, SE DEBERÁ PROCEDER A LA EXTROMISION Y/O AL RETIRO DE LA ACUSACIÓN SEGÚN SEA EL CASO.

Tal y como se explicará en la presente demanda, pese a que la Sentencia Homologada es **MANIFIESTAMENTE CLARA** respecto de las obligaciones del Ministerio Público relacionadas con esta materia penal-constitucional, en la realidad es que el Ministerio Público se encuentra **CONTUMAZ, OMISIVO Y RENUENTE** a cumplir con su deber, en relación con las obligaciones ante la persona jurídica y naturales colaboradoras, lo que vulnera nuestros derechos, como ya se ha señalado.

La vigencia del Estado de Derecho exige que las resoluciones judiciales se cumplan íntegramente y **EN SUS PROPIOS TÉRMINOS** pues, de lo contrario, quedaría subvertida la **seguridad jurídica** que como valor jurídico fundamental afecta la dimensión objetiva de todo proceso constitucional, así como la autoridad con la que cuentan los organismos jurisdiccionales para ejercer sus competencias.

Esta pretensión no se basa únicamente en el incumplimiento de la sentencia homologada y del Acuerdo de Colaboración, sino que **TIENE COMO FINALIDAD INMEDIATA EVITAR EL GRAVE PELIGRO A LA LIBERTAD PERSONAL EN EL QUE SE ENCUENTRAN AMENAZADOS LOS BENEFICIARIOS DEL ACUERDO Y OTROS DECLARANTES, QUIENES VIENEN SIENDO OBJETO DE INVESTIGACIONES, IMPUTACIONES Y PROCESOS PENALES QUE SE SUSTENTAN EN DECLARACIONES ENTREGADAS BAJO EL COMPROMISO EXPRESO DE LIMITACIÓN DE USO**. La violación de dichos compromisos — incluyendo las Actas de Limitación de Uso de Pruebas firmadas por fiscales peruanos — expone a los beneficiados a procesos viciados que desconocen su derecho constitucional a guardar silencio y a no autoincriminarse, lo que los expone a una privación arbitraria de su libertad personal.

En las líneas que siguen, procederemos a explicar los hechos jurídicamente relevantes que han dado lugar al presente proceso de hábeas corpus. Con todo, aquí esgrimimos que el presente hábeas corpus en la medida que tiene una doble naturaleza pues persigue no solo la tutela subjetiva de los derechos fundamentales de las personas, sino también comprenden la tutela objetiva de la Constitución (STC 00023-2005-PI-FJ. T.1 y T.2) viola por tanto diversos derechos y principios que pasamos brevemente a enumerar:

**A: DIMENSIÓN SUBJETIVA:****SOBRE EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL:**

Se encuentra directamente afectado al haberse abierto investigaciones, formulado acusaciones a personas —colaboradores, funcionarios o testigos— con base en declaraciones autoincriminatorias que fueron brindadas en el marco de un acuerdo de colaboración eficaz judicialmente homologado mediante sentencia firme y bajo condiciones expresas de no utilización y uso de pruebas. Esta situación coloca a los colaboradores, funcionarios y ex funcionarios en una posición de indefensión y los expone a una privación arbitraria de su libertad.

SOBRE EL DEBIDO PROCESO:

- a) *Derecho a la cosa juzgada.* - Vulnerado al desconocerse el contenido obligatorio de la sentencia firme de homologación del Acuerdo de Colaboración Eficaz.
- b) *Derecho a la interdicción a la arbitrariedad.* - Afectado por actuaciones y decisiones fiscales sin sustento legal, ni justificación objetiva, que violan el principio de razonabilidad y buena fe procesal.
- c) *Derecho a no autoincriminarse y a guardar silencio.* - Garantías procesales que se han visto menoscabadas por el uso procesal de declaraciones que fueron brindadas bajo renuncia expresa de estos derechos, en el marco de acuerdos de colaboración eficaz y Actas de Limitación de uso de pruebas que prohibían su utilización como prueba de cargo.

SOBRE EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA:

- d) *Derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes.* - Afectado por la omisión del Ministerio Público de cumplir con las disposiciones claras y vinculantes de la sentencia homologada, que impone obligaciones concretas de archivo y sobreseimiento definitivo.

B: DIMENSIÓN OBJETIVA:

- e) *La seguridad jurídica como valor jurídico fundamental.* - El cual ha sido quebrantado por el incumplimiento de acuerdos judicializados que brindaban garantías procesales explícitas a los **COLABORADORES, FUNCIONARIOS, EX FUNCIONARIOS Y TESTIGOS**.
- f) *Violación a la incónvencionalidad por omisión.* - El uso indebido de testimonios protegidos convierte al mecanismo premial en una



trampa procesal, deteriora su legitimidad como instrumento de lucha contra el crimen organizado y la corrupción en el marco de una justicia premial.

III. EMPLAZADOS CON LA DEMANDA

La presente demanda se interpone contra:

3.1. El Señor Fiscal Provincial Titular Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios designado en el Primer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios – Equipo Especial de Fiscales **JOSÉ DOMINGO PÉREZ GÓMEZ**, con domicilio institucional sito en [REDACTED]

[REDACTED] provincia y departamento de [REDACTED] Así como el Fiscal Superior **RAFAEL VELA BARBA**; el mismo que se le notificará en la citada sede institucional.

3.2. Señora magistrada **MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO**, Jueza de Investigación Preparatoria Nacional Especializada, que firma la sentencia de homologación del acuerdo, sito en [REDACTED]. También debe ser dirigida contra el Juez que debe cumplir con la sentencia conforme a sus términos.

3.3. EMPLAZAMIENTO A LA PROCURADURÍA PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL

De conformidad con el art. 5° del nuevo Código Procesal Constitucional que señala lo siguiente:

"(...) En los procesos constitucionales contra resolución judicial **no se notifica ni se emplaza con la demanda a los jueces o magistrados del Poder Judicial.**

La presente demanda, en aplicación del artículo citado, siendo un proceso constitucional contra resoluciones judiciales, debe **emplazarse y notificarse únicamente al PROCURADOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL**, por lo que, se le deberá notificar en su domicilio institucional, cito en [REDACTED]



EMPLAZAMIENTO A LA PROCURADURÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Igualmente, solicitamos se notifique a la Procuraduría del Ministerio Público, en su domicilio institucional sito en: [REDACTED]
[REDACTED], provincia y departamento de [REDACTED].

IV. COMPETENCIA

La presente demanda corresponde que sea *ratione materiae*, al juez constitucional conforme lo establece el art. 29 del citado CPConst.

V. ASPECTOS PRELIMINARES DEL PRESENTE HÁBEAS CORPUS: BASES Y FUNDAMENTOS DEL DERECHO PENAL PREMIAL

5.1. Marco introductorio

A continuación, pasamos a abordar un aspecto de orden teórico y doctrinario que sustenta la presente demanda. La doctrina del derecho penal premial en la historia moderna surge en la doctrina italiana, bajo el contexto de las organizaciones criminales que suponían una estructura piramidal y jerarquizada que realizaban conductas infractoras de la ley penal; si bien se le reconoce históricamente desde la antigüedad hasta nuestros días. Es más, se reconoce que el Derecho Penal Premial se remonta al ordenamiento romano, en el que se hace referencia al Digesto que registra ya desde el Título I del Libro I bajo el título «Sobre la Justicia y el Derecho».

Bajo el sustento de esta doctrina, los Estados contemporáneos han impulsado como *política criminal* premiar comportamientos positivos en cumplimiento de la ley. Esta *justicia premial* alude a un conjunto de políticas legislativas que buscan motivar e incentivar a los imputados a colaborar con la justicia, en donde se ofrecen beneficios como la reducción de la pena o su exención. En líneas generales este derecho penal llamado también de *oportunidad* se caracteriza por ofrecer beneficios a los que colaboran con la justicia o se arrepienten de sus actos a través de rebajas de pena o medidas de libertad condicional.



VI. ANTECEDENTES DEL CASO: CONTEXTO DEL PRESENTE HÁBEAS CORPUS.

A continuación, vamos a establecer una aproximación de cómo es que surge los antecedentes relacionados al Acuerdo de Beneficios y Colaboración Eficaz relacionado a los **antecedentes fácticos** a fin de ubicarla presente demanda que rodea el **acto lesivo**; concepto este que constituye el presupuesto sustantivo y procesal para la fundamentación del presente proceso constitucional de hábeas corpus. Estos antecedentes derivados del proceso penal que se sigue a los demandantes, evidencian la violación de diversos derechos y libertades fundamentales vinculados al Fundamento Jurídico 138 de la Sentencia homologada que vamos a pasar a contextualizar *in extenso*.

A) ORÍGENES RELACIONADOS AL ACUERDO DE COLABORACIÓN EFICAZ

1. En enero de 2017, la empresa Odebrecht y el Equipo Especial Lava Jato del Ministerio Público del Perú, suscribieron un primer acuerdo preliminar de colaboración eficaz. Mediante este pacto inicial, Odebrecht se comprometió a proporcionar información detallada sobre las investigaciones en curso.
2. Frente a este compromiso, el Estado Peruano asumió **voluntariamente** una serie de obligaciones. Es crucial entender que estas obligaciones no fueron impuestas al Perú; por el contrario, su aceptación se dio tras una exhaustiva evaluación interna que concluyó que la firma del acuerdo era conveniente y oportuna, siempre bajo condiciones expresas y previamente conocidas, en ese sentido, ninguna de las partes podía negarse a cumplir con sus obligaciones.

B) SUSCRIPCIÓN DEL ACUERDO DE COLABORACIÓN EFICAZ

3. En cumplimiento de las obligaciones asumidas en el Acuerdo de Colaboración y Beneficios, suscrito el **15 de febrero de 2019 (ANEXO 1-I)** y aprobado judicialmente mediante sentencia homologada de fecha **17 de junio de 2019 (ANEXO 1-J)**, la **Persona Jurídica Colaboradora** ha entregado diversos medios probatorios.



incluyendo declaraciones testimoniales relevantes.

Estas declaraciones han sido brindadas tanto por las **Personas Naturales Colaboradoras** como por **funcionarios y exfuncionarios del Grupo Económico Odebrecht**, en el marco del **Cuademo Reservado de Colaboración Eficaz N.º 01-2017**, así como en múltiples carpetas fiscales tramitadas por los miembros del **Equipo Especial**.

4. A partir de este acuerdo, la parte colaboradora se convertía prácticamente en aliada del Estado peruano, claro está que por el principio de *venire contra factum proprium*, ninguna de las partes podría ir en contra de sus propios actos, es decir, no podrían excusarse por incumplir sus obligaciones.
5. No obstante, como se detallará más adelante, la Fiscalía ha incurrido lamentablemente en un evidente y grave incumplimiento de las obligaciones que ellos mismos asumieron. Esta conducta, que contraviene directamente los términos previamente firmados y los compromisos adquiridos, ha generado una afectación significativa a derechos y libertades fundamentales.
6. Este proceder no solo socava la confianza en la institución y en la validez de los acuerdos de colaboración, sino que también compromete la seguridad jurídica y la eficacia de futuras investigaciones, al desvirtuar el principio de buena fe que debe regir las relaciones entre el Estado y los colaboradores de la justicia. **La inobservancia de estos acuerdos no es un mero formalismo, sino que impacta directamente en la protección de garantías esenciales para los ciudadanos.**

C) CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE COLABORACION EFICAZ POR PARTE DE LA EMPRESA CNO S.A. (ANTES CONSTRUTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A.) Y LAS PERSONAS COLABORADORAS.



7. En este inequívoco contexto, nuestra parte cumplió con la entrega de los medios probatorios y la realización de diversas declaraciones en las distintas etapas procesales, incluyendo la investigación preliminar, la etapa preparatoria y el juicio oral. Estas acciones se llevaron a cabo en cumplimiento de las gestiones y coordinaciones efectuadas por la Persona Jurídica Colaboradora, conforme a las obligaciones establecidas en la Sentencia de Homologación. En particular, así lo señala el considerando 138 de dicha Sentencia (páginas 260 y siguientes) (ver anexo 1-k), donde se detallan las responsabilidades vinculadas a dichas gestiones y coordinaciones.

a. OBLIGACIONES DE LA PERSONA JURÍDICA COLABORADORA

a.1. Deber de colaborar con la Administración de Justicia peruana: La PERSONA JURÍDICA COLABORADORA se obliga a estar a disposición de los requerimientos del MINISTERIO PÚBLICO, para los actos de investigación y de prueba que sean necesarios desarrollar, pertinentes y útiles al objeto del presente ACUERDO; en ese sentido se describen a manera de cláusulas abiertas las obligaciones por las cuales LA PERSONA JURÍDICA COLABORADORA entregará al MINISTERIO PÚBLICO todas las pruebas de los delitos de Corrupción y Lavado de Activos (de ser el caso otros delitos conexos al objeto de su colaboración) que comprometan a los funcionarios y servidores públicos (de todos los niveles jerárquicos) peruanos, así como de las personas naturales y jurídicas nacionales y/o extranjeras con las que se consorcio en el país para ejecutar los actos de corrupción:

a) Respecto a las actuaciones de carácter personal:

a) Hacer que JORGE HENRIQUE SIMÕES BARATA y los funcionarios y ex funcionarios acogidos a los procesos de delación de la justicia brasileña se presenten ante autoridad pública peruana para que presten su testimonio en las investigaciones y procesos, de acuerdo a la normatividad correspondiente.

b) Hacer que cualquiera de sus funcionarios y/o empleados, solicitados por el MINISTERIO PÚBLICO, se presenten ante autoridad pública peruana para que presten su testimonio en las investigaciones y procesos.

c) Hacer que cualquiera de sus funcionarios y/o empleados, solicitados por el MINISTERIO PÚBLICO, se presenten como testigos reservados, siempre y cuando las circunstancias ameriten la reserva de su identidad, ante autoridad pública peruana para que presten su testimonio en las investigaciones y procesos.

d) Hacer que cualquiera de sus funcionarios y/o empleados, solicitados por el MINISTERIO PÚBLICO, se presenten ante autoridad pública peruana para los actos de indagación, corroboración, investigación y prueba en que sean requeridos.

e) Hacer que cualquiera de sus funcionarios y/o empleados, solicitados por el MINISTERIO PÚBLICO, se presenten como aspirantes y/o colaboradores eficaces ante autoridad pública peruana, con las garantías y protección jurídica previstas en el presente ACUERDO.

f) Hacer que cualquier de sus ex funcionarios y/o ex empleados, solicitados por el MINISTERIO PÚBLICO, se presenten ante autoridad pública peruana, de acuerdo a los alcances señalados en los numerales anteriores.

g) Los actos descritos en los acápites anteriores se podrán llevar a cabo en cualquier parte del territorio nacional, para lo cual la PERSONA JURÍDICA COLABORADORA se encargará de ejecutar la solicitud del MINISTERIO PÚBLICO. De igual modo, se podrán llevar a cabo en la República Federativa del Brasil o en otro país, a través del procedimiento de

asistencia y cooperación judicial internacional, o a través de videoconferencias en las sedes diplomáticas peruanas o en el lugar que se considere útil.

h) La PERSONA JURÍDICA COLABORADORA deberá hacer las gestiones y coordinaciones indispensables, necesarias y justificables para la ejecución de la presente cláusula.

6. OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS NATURALES COLABORADORAS

6.1. Deber de colaborar con la Administración de Justicia peruana:

Las PERSONAS NATURALES COLABORADORAS se obligan a estar a disposición de los requerimientos del MINISTERIO PÚBLICO, para los actos de investigación y de prueba que sean necesarios desarrollar, pertinentes y útiles al objeto del presente ACUERDO; en ese sentido se describen a manera de cláusulas abiertas las obligaciones por las cuales LA PERSONA NATURAL COLABORADORA entregará al MINISTERIO PÚBLICO todas las pruebas de los delitos de Corrupción y Lavado de Activos (de ser el caso otros delitos conexos al objeto de su colaboración) que comprometan a los funcionarios y servidores públicos (de todos los niveles jerárquicos) peruanos, así como de las personas naturales y jurídicas nacionales y/o extranjeras con las que se consorcio en el país para ejecutar los actos de corrupción:

- a) Presentarse ante cualquier autoridad pública peruana, a solicitud del MINISTERIO PÚBLICO, para que presten su testimonio en las investigaciones y procesos. La PERSONA JURÍDICA COLABORADORA deberá hacer las gestiones y coordinaciones indispensables, necesarias y justificables para la ejecución de la presente cláusula.
- b) El acto descrito en el acápite anterior se podrá llevar a cabo en cualquier parte del territorio nacional, para lo cual la PERSONA JURÍDICA COLABORADORA se encargará de ejecutar la solicitud del MINISTERIO PÚBLICO. De igual modo, se podrán llevar a cabo en la República Federativa del Brasil o en otro país, a través del procedimiento de asistencia y cooperación judicial internacional, o a través de videoconferencias en las sedes diplomáticas peruanas o en el lugar que se considere útil.
- c) Dar cualquier tipo de información que se encuentre bajo dominio de la PERSONA NATURAL COLABORADORA, que sea requerida por el MINISTERIO PÚBLICO para el esclarecimiento de los hechos y que sean pertinentes y útiles para las acciones de indagación, corroboración, investigación y procesamiento de conductas ocurridas en territorio nacional y en el extranjero.
- d) Entregar cualquier tipo de documentación que se encuentre bajo dominio de la PERSONA NATURAL COLABORADORA, que sea requerida por el MINISTERIO PÚBLICO para el esclarecimiento de los hechos y que sean pertinentes y útiles para las acciones de indagación, corroboración, investigación y procesamiento de conductas ocurridas en territorio nacional y en el extranjero.
- e) Entregar cualquier tipo de bien y cosa que se encuentre bajo dominio de la PERSONA NATURAL COLABORADORA, que sea requerida por el MINISTERIO PÚBLICO para el necesario e indispensable esclarecimiento de los hechos, y que sean pertinentes y útiles para las acciones de indagación, corroboración, investigación y procesamiento de conductas ocurridas en territorio nacional y en el extranjero.

8. De igual forma, en cuanto a las obligaciones asumidas por las Personas Naturales Colaboradoras, estas se encuentran debidamente transcritas en la Sentencia de Homologación mencionada anteriormente (páginas 265 y siguientes).



9. En estricto cumplimiento de la Sentencia de Homologación, tanto la Persona Jurídica Colaboradora como las Personas Naturales Colaboradoras han aportado pruebas y testimonios relevantes. Estas contribuciones, también provienen de miembros actuales y antiguos de nuestra empresa, tal como se detalla en el punto 144 de la página 268 de la Sentencia de Homologación, donde se destaca explícitamente la naturaleza y el alcance de su colaboración:

"144. De este modo, fiscalía incide en la voluntad desplegada por la empresa, y ha considerado pertinente dar cuenta a este órgano jurisdiccional sobre la diferente información que los colaboradores eficaces (personas naturales y jurídicas) vienen aportando a investigaciones en trámite, que si bien no constituyen de modo alguna parte del presente acuerdo, dan cuenta que pese a que a la fecha no se ha contado con acuerdo homologado vienen cumpliendo con los términos de la obligación impuesta; así precisa entre otros casos, los siguientes: Caso Nro. 12-2017; Caso Nro. 19-2016; Caso Nro. 23-2017; Caso Nro. 30-2017; Caso Nro. 17-2017; Caso Nro. 31-2017; Caso Nro. 34-2017; Caso Nro. 21-2017; Caso Nro. 28-2017; Caso Nro. 24-2017; Caso Nro. 55-2017; Caso Nro. 69-2017; Caso Nro. 51-2017; Caso Nro. 52-2017; Caso Nro. 54-2017 y Caso Nro. 51-2018 (...)"

10. El punto 144 del documento destaca que **la fiscalía reconoció la voluntad de colaboración demostrada por la empresa, considerando pertinente informar al órgano jurisdiccional sobre la información relevante que tanto las personas naturales como la persona jurídica han aportado en otras investigaciones en curso.** De esta observación surge el concepto de "colaboración continua y progresiva", que justifica la implementación de un procedimiento para ampliar el acuerdo de colaboración o extender los beneficios respecto a estos nuevos hechos.
11. Es fundamental resaltar que **todos los hechos relacionados con la operación Lava Jato en el Perú fueron conocidos exclusivamente gracias a la información obtenida por la Fiscalía mediante el Acuerdo de Asistencia Judicial en Materia Penal suscrito entre la República del Perú y la República Federativa del Brasil (ANEXO 1-K).**
12. En este contexto, es importante considerar que, sobre las declaraciones de ciudadanos brasileños residentes en Brasil o en el extranjero, se firmaron actas de declaración, en las cuales se dejó expresamente establecido que dichas pruebas no serían utilizadas

en contra de la empresa, ni de sus funcionarios o exfuncionarios, conforme veremos *infra*.

13. "Asimismo, resulta indispensable poner de manifiesto que los efectos del incumplimiento del Acuerdo de Colaboración Eficaz y la Sentencia de Homologación no se limitan únicamente a los colaboradores eficaces formalmente reconocidos en dichos instrumentos. También están siendo gravemente afectados los funcionarios y exfuncionarios de la compañía que, en calidad de testigos, brindaron declaraciones bajo las mismas condiciones de especialidad y limitación de uso de pruebas. Estas personas confiaron en que sus testimonios no serían utilizados en su contra, tal como fue pactado y garantizado en los compromisos suscritos entre el Estado peruano y el Estado Brasileño; sin embargo, hoy enfrentan investigaciones preliminares, acusaciones formales e incluso procesos penales que se sostienen precisamente en esas mismas declaraciones. Esta práctica constituye una violación directa de los principios de especialidad, legalidad y buena fe procesal; desnaturaliza el sentido del derecho penal premial, y extiende los efectos lesivos del incumplimiento a sujetos que, aunque no formalmente colaboradores, actuaron bajo iguales garantías jurídicas y constitucionales.

D) RECONOCIMIENTO POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA RELEVANCIA DEL ACUERDO DE COLABORACION EFICAZ EN LA INVESTIGACION CASO LAVA JATO Y EL VALOR DE LA INFORMACION OTORGADA POR LA EMPRESA NORBERTO ODEBRECHT EN CUMPLIMIENTO DE DICHO ACUERDO

14. De hecho, el Sr. Rafael Ernesto Vela Barba, quien lidera al grupo de fiscales que investiga la Operación Lava Jato en Perú, ha reconocido públicamente esta conexión en numerosas ocasiones. Un claro ejemplo de ello es una extensa entrevista publicada en el libro "Lava Jato: historias tras bambalinas de la mayor investigación anticorrupción de Brasil".⁵
15. En sus declaraciones, el Sr. Rafael Vela habló sobre la forma en que inició la Operación Lava Jato en Perú. Según él, nosotros presentamos información desconocida para las autoridades peruanas, lo que permitió iniciar las investigaciones.

⁵ COSTA, Ligia Maura. *Lava Jato: histórias dos bastidores da maior investigação anticorrupção do Brasil*. Vplumen 1. Editora: Lumen Juris, 2023.

[...] Así pues, formalmente, la operación comenzó en Perú en enero de 2017 —formalmente—, porque fue entonces cuando se instaló el equipo especial. Pero había un grupo de fiscales con responsabilidad indirecta en el caso Castillos de Arena que, por alguna razón, no pudieron obtener información, porque hay que reconocer que así fue. Así pues, cuando Odebrecht llegó con información que los fiscales peruanos desconocían, se produjo un ajuste en la estrategia, ya que, inicialmente, el caso peruano relacionado con el acuerdo de culpabilidad no avanzó y causó problemas hasta el punto de que las relaciones de cooperación entre Perú y Brasil incluso se congelaron. [énfasis añadido]

16. El Sr. Rafael Vela también abordó la gran importancia de los acuerdos de colaboración en la lucha contra la corrupción en el caso Lava Jato. En este punto, destacó que «el mecanismo de colaboración eficaz ha sido esencial y preponderante en el avance de nuestra investigación». Añadió que:

[...] Además, permite que otras empresas y particulares confíen en el mecanismo y proporcionen información que solo ellos poseen, con documentos que también poseen o que solo ellos conocen su ubicación, o que nos indiquen cómo y dónde podemos obtenerlos.

17. Para él, el mecanismo de cooperación internacional implementado fue de suma importancia para la Operación Lava Jato en Perú:

[...] Probablemente fuimos el Ministerio Público que más utilizó el acuerdo de cooperación internacional. [...] Estadísticamente, tanto el Ministerio Público brasileño como el peruano dieron ejemplo con la Operación Lava Jato en Perú, ya que es un ejemplo de la importancia de los sistemas de cooperación internacional. Se atendieron cientos de solicitudes de cooperación del sistema judicial brasileño y también reciprocamos, enviando información a varios países que la solicitaron. Esto ha sido esencial para el avance de nuestras investigaciones.

18. Como puede apreciarse, las declaraciones del propio fiscal Rafael Vela resultan fundamentales para demostrar, de manera incontrovertible, que tanto el acuerdo de colaboración de la



empresa ODEBRECHT como los cientos de solicitudes de cooperación judicial firmadas con Brasil fueron determinantes para obtener la información necesaria que permitió el inicio de procedimientos e investigaciones en Perú.

E. COMPROMISOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE COOPERACION JUDICIAL ENTRE LA REPUBLICA DE PERU Y LA REPUBLICA FEDERATIVA DE BRASIL.

19. Es así como, en estos casos específicos de nacionales brasileños que viven en Brasil se aplica el **"Acuerdo de Asistencia Judicial en materia penal entre la República del Perú y la República Federativa del Brasil"** (Ver anexo I-L), que en su artículo 4 establece lo siguiente:

ARTICULO 4

LIMITACIONES A LA ASISTENCIA

1. La Parte requirente no usará ninguna información o prueba obtenida mediante este Acuerdo para fines distintos a los declarados en la solicitud de asistencia judicial, sin previa autorización de la Parte requerida.

20. Así, en el marco de estas declaraciones testimoniales, el Estado Peruano se compromete además a observar y cumplir la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Convención de Mérida). Esta convención faculta al Brasil, como Estado requerido, a condicionar el acceso a pruebas, exigiendo garantías de que los declarantes no serán objeto de procesos civiles, administrativos o penales por la información y documentación proporcionada voluntariamente, ni por las pruebas derivadas de estas.



21. Estos compromisos se formalizaron mediante la firma de los **Acuerdos de Compromiso de Especialidad y de Limitación del Uso de Pruebas** (*Termos de Compromisso de Especialidade e de Limitação de Uso de Provas*), suscritos por el Ministerio Público y la Procuraduría Pública Ad Hoc, así como por las autoridades brasileñas. Dichos documentos, redactados en portugués y español, eran remitidos previamente y firmados por las partes intervinientes, conforme se recauda en (ANEXO I-L). Desde 2017, se han firmado cientos de **Acuerdos de Compromiso de Especialidad y de Limitación del Uso de Pruebas** (*Termos de Compromisso de Especialidade e de Limitação de Uso de Provas*), mediante los cuales se garantiza que la documentación proporcionada no será utilizada en perjuicio del colaborador correspondiente, de las empresas del Grupo Odebrecht, ni de otros colaboradores del Ministerio Público Federal Brasileño que hayan suscrito acuerdos de culpabilidad negociada en el marco del caso Lava Jato. **Estos acuerdos también protegen a terceros empleados o ex empleados de Odebrecht que se hayan adherido al acuerdo de clemencia celebrado entre Odebrecht S.A. y el Ministerio Público Federal de Brasil, firmado el 1 de diciembre de 2016 y homologado por los tribunales competentes para instruir acciones penales, civiles o procesos administrativos en su jurisdicción:**

N.º	ASISTENCIA JUDICIAL N.º	FECHA	SUSCRITORES	DECLARANTE
1	AJ 1814-17	8/02/2018	Alonso R. Peña Cabrera Freyre y German Juárez Atoche	Jorge Henrique Simoes Barata, colaboradores del Grupo Odebrecht y Braskem y/o cualquier otro colaborador que haya firmado acuerdos de declaración de culpabilidad en el Caso Lava Jato
2	AJ 325-18	7/05/2018	Angela Arévalo Vásquez y José Domingo Pérez	Jorge Henrique Simoes Barata y Luis Antonio Mameri



N.º	ASISTENCIA JUDICIAL N.º	FECHA	SUSCRITORES	DECLARANTE
3	AJ 453-18	14/06/2018	Alonso R. Peña Cabrera Freyre y German Juárez Atoche	- Jorge Henrique Simoes Barata, colaboradores del Grupo Odebrecht y Braskem y/o cualquier otro colaborador que haya firmado acuerdos de declaración de culpabilidad en el Caso Lava Jato.
4	AJ 971/2018	14/09/2018	Angela Arévalo Vásquez y José Domingo Pérez	- Jorge Henrique Simoes Barata, colaboradores del Grupo Odebrecht y Braskem y/o cualquier otro colaborador que haya firmado acuerdos de declaración de culpabilidad en el Caso Lava Jato.
5	AJ 810/2018	21/09/2018	Alonso R. Peña Cabrera Freyre y José Antonio Castellanos Jara	Jorge Henrique Simoes Barata, Marcelo Bahia Odebrecht, Luiz Anfonio Mameri y Fernando Migliaccio Da Silva
6	AJ 940/2018	12/10/2018	Angela Arévalo Vásquez y José Domingo Pérez	- Jorge Henrique Simoes Barata, colaboradores del Grupo Odebrecht y Braskem y/o cualquier otro colaborador que haya firmado acuerdos de declaración de culpabilidad en el Caso Lava Jato.
7	AJ 942/2018	12/10/2018	Angela Arévalo Vásquez y José Domingo Pérez Fiscal	- Jorge Henrique Simoes Barata, colaboradores del Grupo Odebrecht y Braskem y/o cualquier otro colaborador que haya firmado acuerdos de declaración de culpabilidad en el Caso Lava Jato.

N.º	ASISTENCIA JUDICIAL N.º	FECHA	SUSCRITORES	DECLARANTE
8	AJ 943/2018	12/10/2018	Angela Arévalo Vásquez y José Domingo Pérez	- Jorge Henrique Simoes Barata, colaboradores del Grupo Odebrecht y Braskem y/o cualquier otro colaborador que haya firmado acuerdos de declaración de culpabilidad en el Caso Lava Jato
9	AJ 1730/2018	7/12/2018	Alonso R. Peña Cabrera Freyre y German Juárez Atoche	- Jorge Henrique Simoes Barata, colaboradores del Grupo Odebrecht y Braskem y/o cualquier otro colaborador que haya firmado acuerdos de declaración de culpabilidad en el Caso Lava Jato
10	AJ 1731/2018	7/12/2018	Alonso R. Peña Cabrera Freyre y German Juárez Atoche	- Jorge Henrique Simoes Barata, colaboradores del Grupo Odebrecht y Braskem y/o cualquier otro colaborador que haya firmado acuerdos de declaración de culpabilidad en el Caso Lava Jato
11	AJ 1732/2018	7/12/2018	Alonso R. Peña Cabrera Freyre y German Juárez Atoche	- Jorge Henrique Simoes Barata, colaboradores del Grupo Odebrecht y Braskem y/o cualquier otro colaborador que haya firmado acuerdos de declaración de culpabilidad en el Caso Lava Jato
12	AJ 1737/2018	7/12/2018	Alonso R. Peña Cabrera Freyre y German Juárez Atoche	- Jorge Henrique Simoes Barata, colaboradores del Grupo Odebrecht y Braskem y/o cualquier otro colaborador que haya firmado acuerdos de declaración de culpabilidad en el Caso Lava Jato



N.º	ASISTENCIA JUDICIAL N.º	FECHA	SUSCRITORES	DECLARANTE
13	AJ 1738/2018	17/12/2018	Alonso R. Peña Cabrera Freyre y German Juárez Atocho	- Jorge Henrique Simões Barata, colaboradores del Grupo Odebrecht y Braskem y/o cualquier otro colaborador que haya firmado acuerdos de declaración de culpabilidad en el Caso Lava Jato.
14	AJ 1746/2018	17/12/2018	Alonso R. Peña Cabrera Freyre y German Juárez Atoche	- Jorge Henrique Simões Barata, colaboradores del Grupo Odebrecht y Braskem y/o cualquier otro colaborador que haya firmado acuerdos de declaración de culpabilidad en el Caso Lava Jato.
15	AJ 1847- 2018	10/01/2019	Alonso R. Peña Cabrera Freyre y Carlos Puma Quispe	- Jorge Henrique Simões Barata, colaboradores del Grupo Odebrecht y Braskem y/o cualquier otro colaborador que haya firmado acuerdos de declaración de culpabilidad en el Caso Lava Jato.
16	AJ 1833- 2018	28/01/2019	Celia Esther Goicochea Ruiz y Carlos Puma Quispe	- Jorge Henrique Simões Barata, colaboradores del Grupo Odebrecht y Braskem y/o cualquier otro colaborador que haya firmado acuerdos de declaración de culpabilidad en el Caso Lava Jato.
17	AJ 2041- 2018	13/02/2019	German Juárez Atoche	- Jorge Henrique Simões Barata, colaboradores del Grupo Odebrecht y Braskem y/o cualquier otro colaborador que haya firmado acuerdos de declaración de culpabilidad en el Caso Lava Jato.

N.º	ASISTENCIA JUDICIAL N.º	FECHA	SUSCRITORES	DECLARANTE
18	AJ 1834- 2018	15/02/2019	Celia Esther Goicochea Ruiz y Carlos Puma Quispe	Jorge Henrique Simoes Barata y Eleuberto Martorelli
19	AJ 117-19	15/05/2019	Angela Arévalo Vásquez y José Domingo Pérez	- Jorge Henrique Simoes Barata, colaboradores del Grupo Odebrecht y Braskem y/o cualquier otro colaborador que haya firmado acuerdos de declaración de culpabilidad en el Caso Lava Jato
20	AJ 1830- 17	17/07/2019	Celia Esther Goicochea Ruiz y Norma Geovana Mori Gómez	- Jorge Henrique Simoes Barata, colaboradores del Grupo Odebrecht y Braskem y/o cualquier otro colaborador que haya firmado acuerdos de declaración de culpabilidad en el Caso Lava Jato
21	AJ 1016- 19	20/08/2019	Angela Arévalo Vásquez y Carlos Puma Quispe	- Jorge Henrique Simoes Barata, colaboradores del Grupo Odebrecht y Braskem y/o cualquier otro colaborador que haya firmado acuerdos de declaración de culpabilidad en el Caso Lava Jato
22	AJ 1181/19	22/08/2019	Ángela Arévalo Vásquez y Carol Rosa Cuba Peralta	- Jorge Henrique Simoes Barata, colaboradores del Grupo Odebrecht y Braskem y/o cualquier otro colaborador que haya firmado acuerdos de declaración de culpabilidad en el Caso Lava Jato



N.º	ASISTENCIA JUDICIAL N.º	FECHA	SUSCRITORES	DECLARANTE
23	AJ 1179/19	04/09/2019	Celia Esther Goicochea Ruiz y Carol Rosa Cuba Peralta	- Jorge Henrique Simoes Barata, colaboradores del Grupo Odebrecht y Braskem y/o cualquier otro colaborador que haya firmado acuerdos de declaración de culpabilidad en el Caso Lava Jato
24	AJ 1202- 19	04/09/2019	Celia Esther Goicochea Ruiz y José Domingo Pérez Gómez	Jorge Henrique Simoes Barata y Marcelo Bahía Odebrecht
25	AJ 1239- 17	09/09/2019	Ángela Arévalo Vásquez y German Juárez Aluche	Jorge Henrique Simoes Barata y Luiz Antonio Mameri
26	AJ 50-20	06/02/2020	Celia Esther Goicochea Ruiz Milagros Salazar Paiva	- Jorge Henrique Simoes Barata, colaboradores del Grupo Odebrecht y Braskem y/o cualquier otro colaborador que haya firmado acuerdos de declaración de culpabilidad en el Caso Lava Jato
27	AJ 141-20	21/02/2020	Celia Esther Goicochea Ruiz y José Domingo Pérez	- Jorge Henrique Simoes Barata, colaboradores del Grupo Odebrecht y Braskem y/o cualquier otro colaborador que haya firmado acuerdos de declaración de culpabilidad en el Caso Lava Jato

F. LA VINCULACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO CON LOS ACUERDOS DE BENEFICIOS Y COLABORACIÓN EFICAZ ESTABLECIDAS EN EL FJ. 138 DE LA SENTENCIA HOMOLOGADA.



22. Como podrá advertir el Juzgado Constitucional que conoce el presente Hábeas Corpus, en el fundamento jurídico 138 de la Sentencia Homologada (página 265) se transcriben las siguientes cláusulas del **ACUERDO DE BENEFICIOS Y COLABORACIÓN EFICAZ**, las cuáles **poseen el carácter de cosa juzgada** y, por tanto, son plenamente exigibles y resultan de cumplimiento obligatorio:

"1. El MINISTERIO PÚBLICO se obliga a no emplear los hechos y/o elementos de prueba proporcionados por la PERSONA JURÍDICA COLABORADORA, PERSONAS NATURALES COLABORADORAS, sociedades del Grupo económico Odebrecht y sus funcionarios y ex funcionarios, para iniciar acciones de índole penal en contra de cualquiera de ellos, siempre y cuando éstos (hechos y/o elementos de prueba) sean resultado o producto del Acuerdo de Colaboración y Beneficios; así como los obtenidos como consecuencia del empleo de los mecanismos de la asistencia o cooperación judicial internacional con el Ministerio Público Federal del Brasil llevados a cabo antes de la homologación del Acuerdo de Colaboración y Beneficios.

2. El MINISTERIO PÚBLICO se obliga a disponer los actos procesales necesarios para archivar las denuncias respecto a las investigaciones que son objeto del beneficio premial; de igual modo, archivar las denuncias que se hayan iniciado como consecuencia de las acciones de colaboración de la PERSONA JURÍDICA COLABORADORA, PERSONAS NATURALES COLABORADORAS, sociedades del Grupo económico Odebrecht, y sus funcionarios y ex funcionarios, siempre y cuando se cumpla la condición señalada en el numeral anterior.

3. El MINISTERIO PÚBLICO se obliga a disponer los actos procesales necesarios para el sobreseimiento de los casos que son objeto del beneficio premial; de igual modo, requerir el sobreseimiento de los casos que se hayan iniciado como consecuencia de las acciones de colaboración de la PERSONA JURÍDICA COLABORADORA, PERSONAS NATURALES COLABORADORAS, sociedades del Grupo económico Odebrecht y sus funcionarios y ex funcionarios, siempre y cuando se cumpla la condición de que los hechos y/o elementos de prueba han sido resultado o producto de la colaboración del Acuerdo de Colaboración y Beneficios.

4. Para hacer efectivo los términos de la presente cláusula, el MINISTERIO PÚBLICO se obliga a disponer las acciones necesarias una vez homologado el Acuerdo de Colaboración y Beneficios." (...)



23. En esos términos, resulta **INDUBITABLE** que, por mérito de este extremo de la Sentencia Homologada, el Ministerio Público está sujeto tanto a una obligación de hacer como a una obligación de no hacer. A continuación, examinemos estos aspectos:

Obligación de hacer	Archivar las investigaciones, o disponer el sobreseimiento de los procesos penales, en los que estuviera involucrada nuestra empresa, las personas naturales colaboradoras, y/o los funcionarios o ex funcionarios de nuestro grupo económico, siempre que éstas sean resultado o producto del Acuerdo de Beneficios y Colaboración Eficaz.
Obligación de no hacer	Abstenerse de incorporar a nuestra empresa, a las personas naturales colaboradoras y/o a los funcionarios o exfuncionarios de nuestro grupo económico a las investigaciones fiscales y/o procesos penales, que fueran resultado o producto del Acuerdo de Beneficios y Colaboración Eficaz.

G. INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE COLABORACION EFICAZ POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y SUS CONSECUENCIAS

24. Es importante informar a esta judicatura constitucional que, pese al marco legal anteriormente señalado, en el cual los intervinientes actuaban plenamente facultados en representación del Estado Peruano, **la Fiscalía ha incumplido ciertos compromisos**. En particular, **se ha constatado el inicio de investigaciones y el uso indebido de pruebas obtenidas mediante colaboración**, las cuales han sido empleadas en contra de la Persona Jurídica Colaboradora, así como de sus integrantes y exintegrantes, situación que estaba expresamente prohibida (conforme veremos *infra*).



25. Debido a estos incumplimientos, en noviembre de 2022, la República Federativa del Brasil suspendió, por tercera vez, el procedimiento de Cooperación Jurídica Internacional con Perú, condicionándose la reanudación de dicha cooperación a que las autoridades peruanas garanticen el estricto cumplimiento de los acuerdos suscritos.
26. Para subsanar la situación generada por esta suspensión, el 14 de diciembre de 2022, el Ministerio Público, la Procuraduría Pública Ad Hoc y la Persona Jurídica Colaboradora suscribieron el **Acta Conjunta para Reactivar el Procedimiento de Cooperación Judicial Internacional** (en adelante, "Acta del 14 de diciembre de 2022").

ANEXO 1-M

27. La Persona Jurídica Colaboradora, actuando de buena fe y con el fin de mantener vigente la colaboración eficaz, aceptó firmar dicha acta bajo la premisa fundamental de que el Ministerio Público y la Procuraduría Pública Ad Hoc ratificaban, de manera inequívoca, una serie de compromisos esenciales. Estos compromisos no constituyen novedades, sino una reiteración, precisión y refuerzo de las obligaciones previamente asumidas y contenidas en la Sentencia de Homologación, las cuales habían sido sistemáticamente incumplidas por dichas entidades estatales.
28. En otras palabras, la firma del "Acta del 14 de diciembre de 2022" se basó en la confianza legítima de que el Estado Peruano, a través de sus representantes legales, honrará finalmente los acuerdos pactados. Esto no solo incluye el Acuerdo de Beneficios y Colaboración Eficaz, sino también el Tratado de Asistencia Judicial en Materia Penal suscrito con Brasil, permitiendo así la reanudación de la cooperación judicial internacional, esencial para el avance de las investigaciones en curso.
29. En el marco del "Acta del 14 de diciembre de 2022", el Ministerio Público asumió compromisos trascendentales, específicamente consignados en los numerales 5.4 y 5.5. Estos puntos revisten especial relevancia, dado que el Ministerio Público reconoció expresamente el uso de fuentes y medios de prueba derivados de la colaboración de nuestra representada en las investigaciones y procesos relacionados con el denominado Grupo Económico Odebrecht, así como con sus funcionarios y exfuncionarios.

Uno de los principales objetivos de esta Acta consiste, precisamente, en definir cuáles son las causas que deben considerarse "resultado



o producto del Acuerdo de Beneficios y Colaboración Eficaz". En otras palabras, se busca identificar los expedientes judiciales y carpetas fiscales en los cuales el Ministerio Público tiene la obligación de **ARCHIVAR, SOLICITAR EL SOBRESEIMIENTO O NO INCORPORAR** a la persona jurídica colaboradora, a las personas naturales colaboradoras y a los funcionarios o exfuncionarios de nuestro grupo económico (en adelante, "los Beneficiarios").

30. En ese sentido, queda claro que **esta Acta constituye una herramienta indispensable para la ejecución efectiva de la Sentencia Homologada, ya que identifica de manera precisa los incidentes penales (procesos y/o Investigaciones) a los cuales se aplican los beneficios establecidos en el Acuerdo.**

31. Consecuentemente, el Ministerio Público se obligó, de manera formal y solemne, a proceder al archivo definitivo o sobreseimiento de aquellos procesos en los que se hubieran utilizado las referidas pruebas. Esta obligación, lejos de ser meramente declarativa, constituye un compromiso vinculante, cuyo incumplimiento acarrearía graves consecuencias jurídicas.

32. Para mayor claridad, a continuación, se transcribe el texto literal de la cláusula 5.4 del "Acta del 14 de diciembre de 2022"

5.4. A estos efectos, el Ministerio Público señala que (i) las investigaciones y procesos seguidos en el Perú vinculados a las sociedades del Grupo Económico Odebrecht, sus funcionarios y ex funcionarios están especificados en el Anexo I, y (ii) en los referidos procesos e investigaciones, en el marco del Acuerdo de Colaboración y Beneficios y/o de la cooperación jurídica Internacional con el Estado brasileño regida por los artículos 32º y 37º de la Convención de Naciones Unidas Contra la Corrupción (Convención de Mérida), especialmente los párrafos, 2, 3, 4, y 5 del artículo 37º, hay uso de fuentes y medios de prueba.

Asimismo, la cláusula 5.5 del mismo documento:

5.5. Por tanto, teniendo en cuenta las obligaciones asumidas por el Ministerio Público, en el marco del Acuerdo de Colaboración y Beneficios y/o de la cooperación jurídica internacional con el Estado brasileño regida por los artículos 32º y 37º de la Convención de Naciones Unidas Contra la Corrupción (Convención de Mérida), especialmente los párrafos 2, 3, 4, y 5 del artículo 37º, en función a los cuales las autoridades peruanas no procesará a las personas naturales y jurídicas en el ámbito civil, administrativo y/o penal por hechos revelados y elementos de prueba, directos o derivados, que fueren proporcionados en el marco de los procesos de colaboración, el Ministerio Público se compromete a que:

- (i) En aquellas carpetas fiscales o expedientes judiciales identificados en el Anexo I, donde se haya incorporado a alguna sociedad del Grupo Económico Odebrecht, sus funcionarios y/o ex funcionarios como imputados, por consecuencia al numeral 5.4 y 5.5. de la presente acta, estos serán objeto de archivo definitivo o, en su defecto, sean sobreesados definitivamente, dependiendo de la etapa procesal en la que se encuentren; y
- (ii) No serán incluidos como imputados las sociedades del Grupo Económico Odebrecht, sus funcionarios y exfuncionarios en cualquier investigación o proceso que se inicie con fecha posterior a la suscripción de la presente acta, por consecuencia, no se utilicen elementos de prueba, que directa o indirectamente se hayan obtenido a partir del Acuerdo de Colaboración y Beneficios y/o mediante la cooperación jurídica internacional con la República Federativa de Brasil.

33. Aun considerando la fuerza vinculante de la Sentencia de Homologación, tal vulneración se agrava aún más si se considera que la **Sentencia de Homologación de fecha 17 de junio de 2019** constituye un **título judicial con autoridad de cosa juzgada material**, dotado de fuerza ejecutiva inmediata. En consecuencia, el **Ministerio Público carece de competencia para reinterpretar, restringir o negar los efectos jurídicos** del acuerdo homologado, en particular, los compromisos asumidos en relación con la **limitación del uso de pruebas** y el **archivo definitivo de las investigaciones**, conforme ha señalado el Tribunal Constitucional del Perú, en la STC Expediente Nro. 0050-2004-AI/TC⁶, el respeto a la cosa juzgada es un principio estructural del Estado de Derecho, esta postura tiene una larga y pacífica doctrina jurisprudencial en torno a la garantía de la cosa juzgada que se verá *infra* con más detalle.

⁶ "La cosa juzgada constituye un presupuesto esencial para la seguridad jurídica, por lo que no puede ser dejada de lado por la sola voluntad de los órganos estatales, incluidos los entes del sistema de administración de justicia o el Ministerio Público. La violación de la cosa juzgada compromete la legitimidad del Estado constitucional." (F) 39)

34. En ese sentido, el Ministerio Público está jurídicamente impedido de modificar unilateralmente las obligaciones establecidas en la sentencia firme de homologación, ya que no posee competencia para reinterpretar, restringir o negar los efectos jurídicos del acuerdo homologado. La ejecución de esta sentencia es obligatoria e inmediata, por lo que cualquier actuación del Ministerio Público que contravenga lo dispuesto en la sentencia de homologación constituye no solo un incumplimiento procesal, sino también una grave violación al orden constitucional y a la seguridad jurídica del proceso de colaboración eficaz.

35. Así debe ser ya que de lo contrario, las obligaciones establecidas en el fundamento jurídico 138 de la Sentencia Homologada no podrían ejecutarse en la práctica, lo que vulneraría el principio de cosa juzgada y, además, restaría mérito, como ya se ha señalado líneas arriba al artículo 37 de la Convención de Naciones Unidas Contra la Corrupción, ratificada por el Perú mediante Decreto Supremo 075-2004-RE publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de octubre de 2004, que determina la obligación de los Estados parte de respetar los acuerdos adoptados en el marco de un procedimiento de colaboración eficaz.

36. Así, en estricta aplicación de las cláusulas mencionadas, el Ministerio Público se encuentra **OBLIGADO A ARCHIVAR O SOBRESEER LAS INVESTIGACIONES Y/O PROCESOS JUDICIALES** específicamente detalladas en el Anexo I del Acta del 14 de diciembre de 2022. Por tanto, las personas beneficiarias del presente hábeas corpus son las siguientes:

ANEXO I – INVESTIGACIONES

	PROYECTO/CASO	CASO NRO.	EQUIPO ESPECIAL	INVESTIGADOS DE ODEBRECHT
1	MONTEVERDE (CONTRATOS CON CONSTRUMAQ-AREA -DIMACO)	19-2016	JOSÉ DOMINGO PÉREZ GÓMEZ 1º Despacho	NINGÚN INVESTIGADO DE ODEBRECHT



	PROYECTO/CAS O	CASO NRO.	EQUIPO ESPECIAL	INVESTIGADO S DE ODEBRECHT
2.	IIRSA SUR. Caso Toledo. (20 millones)	02-2017 Expediente judicial: 16-2017	JOSÉ DOMINGO PÉREZ GÓMEZ 1º Despacho	NINGÚN INVESTIGADO DE ODEBRECHT
3	IIRSA SUR. Dentro del caso TOLEDO: "Tema PPK (JUAN MONROY)"	06-2017 Se agregó a la carpeta 02-2017 Toledo como "Actuados de la Carpeta Nro. 06-2017"	JOSÉ DOMINGO PÉREZ GÓMEZ: 1º Despacho	NINGÚN INVESTIGADO DE ODEBRECHT
4	JIRSA SUR TRAMO 2 Caso Soluciones Técnicas	121-2017 Expediente Judicial: 00026-2018	DJANA CANCHIHUAMA N 4º. Despacho INVESTIGADOS DE ODEBRECHT:	1) Luis Fernando de Castro Santos. 2) Fernando Llanos Corea 3) Juan Carlos Polo Puelles 4) Luis Alberto de Meneses Weyll 5) Sargio Nogueira Panicali 6) Edson Nogueira Lemos



	PROYECTO/CASO	CASO NRO.	EQUIPO ESPECIAL	INVESTIGADOS DE ODEBRECHT
5	IRSA SUR Caso Juan Carlos Zevallos Ugarte	05-2017 Expediente judicial: 67-2017-15 1er Juzgado Nac Inv Preparatoria Esp Crimen Organizado	DIANA CANCHIHUAMA N 4º Despacho	NINGÚN INVESTIGADO DE ODEBRECHT
6	IRSA SUR MADRE DE DIOS	03-2019	DIANA CANCHIHUAMA N 4º Despacho	INVESTIGADO DE ODEBRECHT 1) Fernando Llanos Corres
7	IRSA SUR T2 y T3 PROINVERSIÓN Sergio Bravo:	84-2019	DIANA CANCHIHUAMA N (desde 3D-10-2021) 4º Despacho (Antes: Hamilton Montoro)	NINGUN INVESTIGADO DE ODEBRECHT.
8	IRSA NORTE Adjudicación	11-2019	DIANA CANCHIHUAMA N 4º Despacho	NINGUN INVESTIGADO DE ODEBRECHT
9	COSTA VERDE CALLAO	08-2017 Exp. Jud. 35-2017 ACUMULADO CON: 10-2017 Exp. Jud. 75-2017	NORMA GEOVANA MORI GOMEZ 2º Despacho	NINGUN INVESTIGADO DE ODEBRECHT



	PROYECTO/CASO	CASO NRO.	EQUIPO ESPECIAL	INVESTIGADOS DE ODEBRECHT
10	CUSCO AVENIDA EVITAMIENTO DE CUSCO (REDUCCION DE METAS + ACUMULADOS)	09-2017 (Antes 424-2015) ACUMULADO CON: Caso audios Caso 10-2017: Buena Pro y Servidumbres Caso 15-2017 (Exp. Jud. 11-2017) sobre Gustavo Salazar y Zaragoza	GERMAN JUAREZ ATOCHE 3º Despacho	NINGUN INVESTIGADO DE ODEBRECHT
11	BONOS SOBERANOS CUSCO	29-2017	GERMAN JUAREZ ATOCHE 3º Despacho	NINGUN INVESTIGADO DE ODEBRECHT
12	ARBITRAJES	22-2017	DIANA CANCHIHUAMA N 3º Despacho	NINGUN INVESTIGADO DE ODEBRECHT
13	DELITO TRIBUTARIO - MONTEVERDE (Contratos ficticios) MIRSA - CARHUAZ	18-2019 (antes 82-2008)	DIANA CANCHIHUAMA N 4º Despacho	NINGUN INVESTIGADO DE ODEBRECHT
14	DELITO TRIBUTARIO Distribución Desproporcional de Utilidades 2014 TREN ELECTRICO	15-2019	JOSE DOMINGO PEREZ GOMEZ 1º Despacho	NINGUN INVESTIGADO DE ODEBRECHT



	PROYECTO/CASO	CASO NRO.	EQUIPO ESPECIAL	INVESTIGADOS DE ODEBRECHT
15	DELITO TRIBUTARIO Distribución Desproporcional de Utilidades 2012	16-2019	JOSE DOMINGO PEREZ GOMEZ 1º Despacho	NINGUN INVESTIGADO DE ODEBRECHT
16	DELITO TRIBUTARIO Distribución Desproporcional de Utilidades IRSA CONIRSA	17-2019 (antes 132-2018)	JOSE DOMINGO PEREZ GOMEZ 1º Despacho	NINGUN INVESTIGADO DE ODEBRECHT
17	MALA EJECUCION CARRETERA CARHUAZ	08-2019 (antes 102-2017)	NORMA GEOVANA MORI GOMEZ 2º Despacho	NINGUN INVESTIGADO DE ODEBRECHT
18	Derivada de Condena en CARRETERA CARHUAZ	13-2021	NORMA GEOVANA MORI GOMEZ 2º Despacho	NINGUN INVESTIGADO DE ODEBRECHT
19	DIRSSE	20-2017	NORMA GEOVANA MORI GOMEZ 2º Despacho	NINGUN INVESTIGADO DE ODEBRECHT
20	GSP-2	12-2017 (antes: 475-2016)	NORMA GEOVANA MORI GOMEZ 2º Despacho	NINGUN INVESTIGADO DE ODEBRECHT
21	TARAPOTO (Carretera SISA-Cuñumbuque)	29-2019 (Antes caso 115-2017) Exp. Judicial 25-2020 ACUMULADO CON: Caso 28-2019 (Exp. 45-2019)	GERMAN JUAREZ ATOCHE 3º Despacho	INVESTIGADOS DE ODEBRECHT: 1. Eleuberto Martorelli 2. Carlos Ruiz 3. Fernando Caceres 4. Antenor Kjuo



	PROYECTO/CASO	CASO NRO.	EQUIPO ESPECIAL	INVESTIGADOS DE ODEBRECHT
2 2	TREN ELECTRICO METRO DE LIMA LINEA 1	19-2017 (Antes 02-2017) Exp. Judicial: 243-2017-27 243-2017-92 Ter Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializada en Crimen Organizado	JOSE DOMINGO PEREZ GOMEZ 1º Despacho	NINGUN INVESTIGADO DE ODEBRECHT
2 3	TREN ELECTRICO METRO DE LIMA LINEA 1 DESACUMULADO (Ex Consorciadas)	03-2022 (antes 19-2017-1) (Antes 02-2017)	JOSE DOMINGO PEREZ GOMEZ 1º Despacho	NINGUN INVESTIGADO DE ODEBRECHT
2 4	CHAVIMOCHIC	14-2019	NORMA GEOVANA MORI GOMEZ 2º Despacho	NINGUN INVESTIGADO DE ODEBRECHT
2 5	OLMOS 1ER COMPONENTE: TRASVASE - CONSTRUCCION DEL TUNEL	01-2018	DIANA CANCHIHUAMA N 4º Despacho	NINGUN INVESTIGADO DE ODEBRECHT

	PROYECTO/CASO	CASO NRO.	EQUIPO ESPECIAL	INVESTIGADOS DE ODEBRECHT
				INVESTIGADOS DE ODEBRECHT: Personas Naturales: 1. Eleuberto Antonio Martorelli 2. Juan Andres Marsano Soto 3. Ramesh Behari Agrawal Fernandez Personas Juridicas: 4. H2O Imos S.A. 5. Odebrecht Perú Inversiones en Infraestructura S.A. 6. Odebrecht Latinvest Perú Kuntur S.A. 7. Odebrecht Latinvest Perú Ductos S.A.
26	OLMOS nuevo	19-2020 ACUMULADO CON: Caso 22-2019-OLMOS-3er Componente	DIANA CANCHIHUAMA N 4º Despacho	
27	PUNTA BOMBON AREQUIPA GUILLEN	370-2018	LUIS ALBERTO ORDOÑEZ CHOQUE 7º Despacho	NINGUN INVESTIGADO DE ODEBRECHT
28	IQUITOS SEDALORETO	10-2019 (Antes: 19-2017)	LUIS ALBERTO ORDOÑEZ CHOQUE 7º Despacho	NINGUN INVESTIGADO DE ODEBRECHT



	PROYECTO/CAS O	CASO NRO.	EQUIPO ESPECIAL	INVESTIGADO S DE ODEBRECHT
2 9	CHIMBOTE SEDACHIMBOTE	24-2019	MILAGROS SALAZAR 6° Despacho	NINGUN INVESTIGADO DE ODEBRECHT
3 0	VNL VIAS NUEVAS DE LIMA SUSANA VILLARAN	448-2017	MILAGROS SALAZAR 6° Despacho	NINGUN INVESTIGADO DE ODEBRECHT
3 1	RDL RUTAS DE LIMA SUSANA VILLARAN	30-2017 Exp. 36-2021 ACUMULAD O CON: Caso 17- 2017 Caso 24- 2017 Caso 32- 2017	JOSE DOMINGO PEREZ 1° Despacho	NINGUN INVESTIGADO DE ODEBRECHT
3 2	OH y NADINE APORTES DE CÁMPAÑA PARTIDO NACIONALISTA PERUANO	69-2015 Exp. Jud.: 249-2015	GERMAN JUAREZ ATOCHÉ 3° Despacho	NINGUN INVESTIGADO DE ODEBRECHT
3 3	KEIKO COCTELES Aportes a campaña Aumentar 500	55-2017 ACUMULAD O CON: Caso 12- 2016 Caso 80- 2017	JOSE DOMINGO PEREZ GOMEZ 1° Despacho	NINGUN INVESTIGADO DE ODEBRECHT
3 4	CLUB DE LA CONSTRUCCION	34-2017	GERMAN JUAREZ ATOCHÉ 3° Despacho	NINGUN INVESTIGADO DE ODEBRECHT
3 5	PEÑARANDA	23-2017	NORMA GEOVANA MORI GOMEZ 2° Despacho	NINGUN INVESTIGADO DE ODEBRECHT



	PROYECTO/CASO	CASO NRO.	EQUIPO ESPECIAL	INVESTIGADOS DE ODEBRECHT
36	ALVA CASTRO	51-2018	MILAGROS SALAZAR 6º Despacho	NINGUN INVESTIGADO DE ODEBRECHT
37	CONTRIBUCIONES A CONGRESISTAS	220-2018	MILAGROS SALAZAR 6º Despacho	NINGUN INVESTIGADO DE ODEBRECHT
38	PERIODISTAS	23-2019	LUIS ALBERTO ORDÓÑEZ CHOQUE 7º Despacho	NINGUN INVESTIGADO DE ODEBRECHT
39	LOURDES FLORES Aporte Campaña	07-2015	LUIS ALBERTO ORDÓÑEZ CHOQUE 7º Despacho	NINGUN INVESTIGADO DE ODEBRECHT
40	METRO DE LIMA DECRETO DE URGENCIA ATALA	07-2017 ACUMULADO CON 21-2017	JOSE DOMINGO PÉREZ GÓMEZ 1º Despacho	NINGUN INVESTIGADO DE ODEBRECHT
41	NAVA	05-2021	JOSE DOMINGO PÉREZ GÓMEZ 1º Despacho	NINGUN INVESTIGADO DE ODEBRECHT
42	JULIO GUZMAN	09-2020	DIANA CANCHIHUAMAN 4º Despacho	NINGUN INVESTIGADO DE ODEBRECHT
43	ASEGURADORA MARSH	07-2018	ANGELA ZULOAGA 6º Despacho	NINGUN INVESTIGADO DE ODEBRECHT

37. No obstante, a pesar de la obligación asumida de archivar o sobreescribir, **la actuación del Ministerio Público ha sido contraria a ello. Un ejemplo claro de esta situación es la investigación que figura en el listado mencionado anteriormente:**



21	TARAPOTO (Carretera SISA- Cuñumbuque)	29-2019 (Antes caso 115-2017) Exp. Judicial 25-2020 ACUMULADO CON: Caso 28-2019 (Exp. 45- 2019)	GERMAN JUAREZ ATOCHÉ 3º Despacho	INVESTIGADOS DE ODEBRECHT: 1. Eleuberto Martorelli 2. Carlos Ruiz 3. Fernando Caceres 4. Antenor Kijuro
----	--	--	--	---

38. En el requerimiento acusatorio presentado por la fiscalía **AF-2017**

1 se señala como elementos de convicción los siguientes medios probatorios:

39. El acta fiscal de fecha 23 de febrero de 2023 a través del cual se extrajo la traducción certificada TC Nro. 0002-2017 – Acuerdo ODEBRECHT – Estados Unidos a efectos de verificar la concertación, es decir, están utilizando prueba presentada por la empresa colaboradora.

Indicios que reflejan la concertación	1. Acta Fiscal, de fecha 23 de febrero del 2023, a través del cual se extrajo la traducción certificada TC N° 0002-2017 – ACUERDO ODEBRECHT – ESTADOS UNIDOS, realizado por la traductora Mary Ann Monteagudo Medina con CTP N° 0157, mediante el cual se advierte información respecto a la División de Operaciones Estructuradas de Odebrecht, a través del cual era conducida por los empleados de Odebrecht, que se encargaban de diversos operadores financieros (cambistas), aprobar los pagos corruptos, administración de presupuesto fantasma, a través de dos sistemas informáticos: Sistema WyWebDay B, el cual se utilizaba para formular solicitudes de pagos; Sistema Drousys, se utilizaba para la comunicación entre los miembros de la División de Operaciones Estructuradas y los operadores financieros externos y otros cómplices, utilizando correos electrónicos y mensajes instantáneos seguros, asimismo, para ocultar la actividades corruptas los usuarios del Sistema Drousys, se usaban diversos nombres en clave para encubrir sus identidades. Por otro lado, se advierte que Odebrecht realizó el Acuerdo de Declaración de Culpabilidad, por el cual cooperará plenamente con la sección de fraudes y EDNY (Fiscalía de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York). Obrante a fs. (10759/10848) del tomo 54-55 de la carpeta principal.
---------------------------------------	---



40. Lo que resulta aún más grave y alarmante es que la declaración de Eleuberto Antonio Martorelli ha sido utilizada de manera indebida para acreditar la condición de "interesado" del extraneus. Esta situación no constituye un simple error procedimental, sino que representa una grave vulneración a los principios que rigen los acuerdos de colaboración eficaz y la cooperación judicial internacional, tal como puede constatare.

5). Acta de Transcripción de la Declaración Testimonial de Eleuberto Antonio Martorelli, de fecha 20 de enero del 2021, la cual fue brindada en el marco del proceso de Cooperación Jurídica Internacional Perú - Brasil, que se llevó a cabo

el 09 de diciembre del 2019, acta que fue suscrita por el Dr. Anderson Elvair Taípe Pérez - Fiscal Adjunto Provincial (P) del Tercer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativo Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios - Equipo Especial, y Jaime H. Bustamante Johnson - Abogado defensor del imputado César Villanueva Arévalo; mediante la cual, se desprende que ELEUBERTO ANTONIO MARTORELLI, en calidad de Director de Inversiones de Odebrecht, detalla respecto a las irregularidades y actos delictivos en el proceso de selección y los pagos ilícitos circunscritos en la obra Rehabilitación y mejoramiento de la Carretera de Empalme PE-5N, Cuñumbuque - Zapatero - San José de Sisa - Región de San Martín, conforme se detalla los más relevantes: i). El *modus operandi* para llevar cabo actos ilícitos coordinados y acordados por JORGE HENRIQUE SIMÕES BARATA, ELEUBERTO ANTONIO MARTORELLI, RICARDO PAREDES REYES, CELSO MARTÍN GAMARRA ROIG, CESAR VILLANUEVA ARÉVALO, MARCOS DÍAZ ESPINOZA, y otros; ii). La vinculación del referido declarante con sus subordinados CELSO MARTÍN GAMARRA ROIG y RICARDO PAREDES REYES, con fines ilícitos en relación a la obra Sisa - Cuñumbuque del proceso de selección de la Licitación Pública N° 005-2008-GRSM-PEHCBM/CE, obra "Rehabilitación y Mejoramiento Carretera Empalme PE-5N, Cuñumbuque-Zapatero-San José de Sisa"; iii). La orden impartida a RICARDO PAREDES REYES, con aprobación de su jefe inmediato Jorge Barata, a fin que replice pagos indebidos a los co acusados MARCOS DÍAZ ESPINOZA y CESAR VILLANUEVA ARÉVALO; iv). Información respecto a pagos ilícitos efectuados por el Departamento de Operaciones Estructuradas de Odebrecht - Recursos no contabilizados de la Caja 2 (creado para "solicitar, procesar, pagar y controlar" todos los pagos con fines delictivos), para los acusados CESAR VILLANUEVA ARÉVALO, MARCOS DÍAZ ESPINOZA, y RICARDO PAREDES REYES y CELSO GAMARRA ROIG; v). Programaciones de codinomes tales como: "Curriculum Vitae" (CESAR VILLANUEVA ARÉVALO), "Matus Deus" (MARCOS DÍAZ ESPINOZA), e "Iteliano" (CELSO GAMARRA ROIG), el cual se programaban mediante solicitud del Departamento de Operaciones Estructuradas o por orientación de Jorge Barata, a fin de ocultar la identidad de la persona receptora de pagos ilícitos; vi). La vinculación del referido declarante con JUAN CARLOS PAUCAR GUERRA, CARLOS RUIZ PAREDES, ANTONIO KJURO BRISAJA; y vii). La vinculación de la empresa Progreso Panamericano (empresa de Celso Gamarra) con Odebrecht Perú u OPAC. Obrante a fojas 80/95 del cuaderno de Cooperación Jurídica Internacional.

En dicho contexto, la persona jurídica ODEBRECHT PERU INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C. es la parte interesada, cuyo Representante de Obra está representada por CARLOS ALBERTO RUIZ PAREDES.

41. La limitación de uso no es un mero capricho; es una **salvaguarda procesal** diseñada para incentivar la revelación de la verdad sin que ello se convierta en una trampa para el colaborador o la empresa, más allá de los términos y condiciones específicos acordados para su procesamiento. Si la información y las declaraciones obtenidas bajo la promesa de un uso restringido son luego desviadas para propósitos no pactados -como, en este caso, pretender establecer una conexión o interés del extraneus que no fue el objeto de la entrega original-, se quebranta la confianza sobre la cual se erigen estos convenios.

42. El empleo de estas declaraciones como elementos de prueba en nuestra contra, fuera del marco permitido, no solo representa una vulneración de nuestras garantías expresadas en el derecho a guardar silencio y a la no autoincriminación, sino que pone en grave peligro su libertad personal, toda vez que, se ven expuestos a una persecución penal sin posibilidad de revertir pruebas autoincriminatorias que, en el marco del acuerdo y del debido proceso de Colaboración Eficaz, no debían ser utilizadas en su contra. Esta situación evidencia una amenaza concreta y actual al derecho a la libertad individual.
43. El **Incumplimiento fiscal** de las limitaciones de uso de pruebas **socava la buena fe procesal** y genera **consecuencias desastrosas**. No solo **deslegitima la actuación de la fiscalía** y pone en riesgo la **eficacia de futuras colaboraciones**, sino que **DESINCENTIVA A POTENCIALES COLABORADORES Y MINA LA CONFIANZA EN EL SISTEMA DE JUSTICIA**. Esta vulneración no solo afecta **no sólo derechos fundamentales** del procesado, sino que **erosiona los cimientos de la justicia negociada y la cooperación internacional** vitales contra la criminalidad organizada.
44. Conforme se ha señalado, pese a la claridad del marco jurídico aplicable y a la suscripción del Acta del 14 de diciembre de 2022, **las entidades del Estado Peruano han incurrido, una vez más, en el incumplimiento de sus compromisos**, lo cual constituye una flagrante vulneración de los siguientes instrumentos legales, tanto nacionales como internacionales:
1. Acuerdo de Asistencia Judicial en materia penal entre la República del Perú y la República Federativa del Brasil
 2. Constitución Política del Perú
 3. Acuerdo de Colaboración Eficaz y Beneficios
 4. Sentencia de Homologación
 5. Asistencia Jurídica y Cooperación Judicial Internacional, Exequatur, y Cartas Rogatorias
 6. Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción (Convención de Mérida)
 7. Convención De Las Naciones Unidas Contra La Delincuencia Organizada Transnacional Y Sus Protocolos (Convención de Palermo)



8. Acuerdos de Compromiso de Especialidad y de Limitación del Uso de Pruebas (*Termos de Compromisso de Especialidade e de Limitacao de Uso de Provas*)

9. Acta Conjunta para Reactivar el Procedimiento de Cooperación Judicial Internacional (Acta del 14 de diciembre de 2022)

H. LAS ACTAS DE LIMITACIÓN DE USO DE PRUEBAS QUE FIRMARON LOS BENEFICIARIOS DE LA DEMANDA CUANDO PRESTARON SUS DECLARACIONES ANTE LOS FISCALES QUE HOY ACUSAN.

A fin de seguir recontextualizando los hechos que rodean la presente causa, es bueno, Sr. Juez, del presente hábeas corpus que se tenga presente que el Ministerio Público del Perú y Brasil, suscribieron una **ACTA DE COMPROMISO DE ESPECIALIDAD Y DE LIMITACIÓN DEL USO DE PRUEBAS**. Es así como el iter y la trazabilidad a la que se arriba con los acuerdos de colaboración y la institucionalización de la **SENTENCIA HOMOLOGADA**, es como consecuencia lógica de esta Acta de Compromiso que beneficia a todos los involucrados: **FUNCIONARIOS, EX FUNCIONARIOS, COLABORADORES Y TESTIGOS**.

La prueba irrefutable de estos hechos se encuentra en los **ANEXOS 1-O** y **ANEXO 1-P** y que aquí transcribimos la parte pertinente como marco referencial:

[REDACTED] (Cuarto Despacho de la
Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de
Funcionarios - Equipo Especial); [REDACTED]

[REDACTED], firmado en Lima, en 21 de julio de 1999, al recibir los documentos enviados por la Secretaría de Cooperación Internacional (SCI) de la Fiscalía General de la República Federativa de Brasil. [REDACTED]

A este fin, y

procesados civilmente, administrativamente o

Como se podrá apreciar tanto los Acuerdos de Colaboración como la sentencia homologada, está cubierta por los alcances de las Actas de Limitación y Especialidad y uso de las pruebas, a partir de los compromisos expresos de la fiscalía en el marco del Acuerdo de Cooperación Internacional entre el Estado Peruano y el Estado de Brasil. Se podrá apreciar por tanto que dichas actas de limitación del uso de pruebas son omnicomprensivas al abarcar a todos los beneficiarios (funcionarios, ex funcionarios, colaboradores y testigos) que se han acogido y que han brindado sus declaraciones en el marco de las actas limitas el uso de dichas pruebas. Precisamente estas declaraciones son las que se están utilizando como pruebas en los procesos penales donde se ha formulado requerimiento acusatorio contra los beneficiarios del hábeas corpus. Se reitera que se vean los anexos I-O de la declaración de uno de los beneficiarios del hábeas corpus y I-P del acuerdo de compromiso de limitación de uso de pruebas entre Perú y Brasil, que han sido desarrolladas bajo traducción certificada digital del Colegio de traductores del Perú.

VII. EL ACTO LESIVO QUE SE ENCUENTRA EN JUEGO

45. En el derecho procesal constitucional, existe una posición pacífica no solo en la doctrina sino también en la jurisprudencia donde se establece como axioma que, para que exista la procedencia de algún proceso constitucional debe existir un acto lesivo. Así los dos pilares sobre los que se desarrolla un proceso constitucional son:

- A) El derecho fundamental amenazado o vulnerado y
- B) El acto lesivo invocado como lesivo de estos derechos

Ambos -tanto el derecho como el acto lesivo- deben cumplir determinados requisitos para que las demandas respectivas superen el juicio de procedibilidad, es decir para que no existan dudas sobre el cumplimiento de los presupuestos procesales, y pueda emitirse un pronunciamiento la controversia.

Los dos pilares sobre los que se desarrolla un proceso constitucional son: a) el derecho fundamental amenazado o vulnerado, y b) el acto invocado como lesivo de estos derechos. Ambos -tanto el

derecho como el acto lesivo- deben cumplir determinados requisitos para que las demandas respectivas superen el *juicio de procedibilidad*, es decir, para que no existan dudas para pueda emitirse un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

La identificación del acto lesivo tiene importantes consecuencias respecto al desarrollo de las diversas etapas del proceso constitucional, como la determinación de las partes en el proceso, el contenido de la sentencia, el pedido de medidas cautelares, la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos, etc. Por este motivo, corresponde a los litigantes identificar de forma correcta la acción u omisión que amenaza sus derechos fundamentales, a fin de obtener una respuesta adecuada a su pedido de tutela.

En este acápite de la demanda de Hábeas Corpus daremos una descripción de los hechos que configuran el acto lesivo:

7.1. Definición de acto lesivo

46. El acto lesivo puede ser definido como aquella conducta (acción u omisión) proveniente de cualquier autoridad, funcionario o persona, que amenaza o vulnera derechos fundamentales⁷. En este sentido, a través del proceso constitucional de amparo debe tratarse de una conducta llevada a cabo por una autoridad, funcionario o persona.

47. En la presente causa, tenemos un acto lesivo proveniente de dos corporaciones estatales:

- a) El Ministerio Público expresado en las personas ya indicadas como son los fiscales Rafael Vela Barba y José Domingo Pérez.
- b) El Poder Judicial, expresado en la jueza María de los Ángeles Álvarez Camacho.

48. En el caso del Ministerio Público, el acto lesivo, es el incumplimiento de las obligaciones legales, constitucionales y convencionales que otorga **EL ACUERDO DE BENEFICIOS Y COLABORACION EFICAZ**, los mismos que fueron aprobados a través de la **SENTENCIA HOMOLOGADA** emitida por la jueza María de los Ángeles Álvarez Camacho.

Siguiendo la descripción conceptual del acto lesivo, la conducta del Ministerio Público se expresa en una acción y una omisión. Así **LA OBLIGACIÓN DE HACER** es la que ya se ha descrito.

⁷ ETO CRUZ, Gerardo. *Teoría del Amparo*. Lima, Instituto Pacífico, pp. 76 y ss.



«Archivar las investigaciones, o disponer el sobreseimiento de los procesos penales, en los que estuviera involucrada nuestra empresa, las personas naturales colaboradoras, y/o los funcionarios o ex funcionarios de nuestro grupo económico, siempre que éstas sean resultado o producto del Acuerdo de Beneficios y Colaboración Eficaz».

LA OBLIGACIÓN DE NO HACER se expresa en que debería legal y convencionalmente:

«Abstenerse de incorporar a nuestra empresa, a las personas naturales colaboradoras y/o a los funcionarios o exfuncionarios de nuestro grupo económico a las investigaciones fiscales y/o procesos penales, que fueran resultado o producto del Acuerdo de Beneficios y Colaboración Eficaz».

En el caso del Juez, en no disponer tanto el archivamiento o el correspondiente sobreseimiento definitivo de los procesos que fueron objeto de la colaboración eficaz.

Estos incumplimientos, no sólo se limitan al acuerdo de beneficios y la sentencia de homologación, sino que incluye la transgresión directa de las **ACTAS DE LIMITACIÓN DE USO DE PRUEBAS (Ver anexos I-O y I-P)** suscritas por los fiscales peruanos. Dichas actas, de carácter internacional, ofrecían garantías específicas de no utilización de las declaraciones para imputar, procesar o acusar a quienes ofrecían sus testimonios. Al violarse las condiciones en las cuales se suscribió el acuerdo y las Actas, el Ministerio Público está construyendo casos penales sobre confesiones obtenidas con renuncia de derechos fundamentales, como el derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse. En este contexto, corresponde advertir que **los actos lesivos provenientes del Ministerio Público y del Poder Judicial, han producido limitaciones concretas a los derechos fundamentales de los funcionarios y exfuncionarios investigados**, quienes vienen siendo procesados con base en elementos de prueba obtenidos mediante sus propias declaraciones o las de terceros, obtenidas en el marco del Acuerdo de Colaboración Eficaz. **Estas limitaciones** afectan de forma directa sus garantías al debido proceso, derecho a la defensa y **amenazan el derecho a la libertad personal**, al haberse desnaturalizado el carácter de dichas pruebas y menoscabado el principio de legalidad. Este tipo de actuación no sólo vulnera derechos individuales, sino que también constituye un quebrantamiento del estándar constitucional de protección de las



garantías procesales de los investigados. La desnaturalización del proceso de colaboración eficaz está afectando directamente dichas garantías, con una incidencia grave sobre el derecho a la libertad personal.

VIII. LA INSTITUCIONALIZACIÓN INTERNACIONAL DE LA COLABORACIÓN EFICAZ: LA CONVENCIÓN DE NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN

49. El Estado peruano aprobó el 06 de octubre del 2003, la Resolución Legislativa 28357, que dispuso la aprobación de la Convención de la Naciones Unidas contra la Corrupción:

«Resolución Legislativa que aprueba la "Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción" RESOLUCION LEGISLATIVA N° 28357

Artículo Único.- Objeto de la Resolución Legislativa De conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 inciso 2 y 102 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, apruébese la "Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción", suscrito en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 31 de octubre de 2003.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de setiembre de dos mil cuatro».

50. Como se podrá apreciar, a través de este Tratado Internacional se estableció entre otros aspectos, que los Estados partes impulsarán una serie de políticas legislativas con miras a las siguientes finalidades de dicha convención que se encuentra establecida en el artículo primero:

- a) Promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción;
- b) Promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, incluida la recuperación de activos;
- c) Promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos.

51. Es necesario señalar que la propia Convención al establecer la representación del ente estatal obligado a cumplir los acuerdos que dimana de dicho Convenio, establece una serie de definiciones de las entidades que deben cumplir como es en el presente caso los acuerdos de colaboración eficaz. En el presente caso, las entidades demandadas, forman parte del funcionariado público a través del Ministerio Público y del Poder Judicial. De esto se colige que es OBLIGACION DEL ESTADO DE CUMPLIR CON DICHO ACUERDO SUSCRITO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 28357.

Definición de funcionario público

52. En el art. 2 del citado Convenio, se describe la definición de lo que debe entenderse por funcionario público:

« Por "funcionario público" se entenderá: i) toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un Estado Parte, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, sea cual sea la antigüedad de esa persona en el cargo; ii) toda otra persona que desempeñe una función pública, incluso para un organismo público o una empresa pública, o que preste un servicio público, según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte; iii) toda otra persona definida como "funcionario público" en el derecho interno de un Estado Parte. No obstante, a los efectos de algunas medidas específicas incluidas en el capítulo II de la presente Convención, podrá entenderse por "funcionario público" toda persona que desempeñe una función pública o preste un servicio público según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte».

53. Es evidente que en dicha categoría se encuentran vinculados las partes que suscribieron los acuerdos de colaboración eficaz como son los funcionarios del Ministerio Público en las personas de los magistrados José Domingo Pérez y Rafael Vela Barba y María de los Angeles Álvarez Camacho.

54. La conducta omisiva que desencadena el acto lesivo con indudable relevancia constitucional dimana de un conjunto diverso de normas que son parte del ordenamiento interno de nuestro país; tanto como del bloque de convencionalidad como es un Tratado internacional



que proviene de la ONU. Así, las normas que obligan y vinculan y fundamentan el presente hábeas corpus son las siguientes:

- a) Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción
- b) Resolución Legislativa N° 28357, de fecha 06 de octubre de 2004, que aprueba la "Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.
- c) Decreto Supremo N° 075-2004-RE, que ratifica el art. 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.
- d) Código Procesal Penal, artículos 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480 y 48.
- e) Decreto Legislativo N° 1301, que modifica el Código Procesal Penal para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz.
- f) Ley 31990, Ley que fortalece el proceso especial por colaboración eficaz.
- g) Decreto Supremo N° 007-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1301 de fecha 29 de marzo de 2017.
- h) Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1-2017- MP-FN, Instrucción General sobre la Actuación Fiscal en el Proceso Especial de Colaboración Eficaz de fecha 20 de noviembre de 2017.

8.3. SOBRE LA COOPERACIÓN CON LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE HACER CUMPLIR LA LEGISLACIÓN VINCULADA CON EL DERECHO PENAL PREMIAL

55. Una de las cláusulas que rodea una norma relevante sobre la Convención de la ONU contra la Convención se encuentra ubicado en el art. 37. Esta cláusula convencional se ve manifiestamente violada, a partir de la conducta por omisión, precisamente de los propios funcionarios al que la propia convención lo define en el citado artículo 8. El citado art. 37 expresa lo siguiente:

"Artículo 37 Cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en la comisión de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención a que proporcionen a las autoridades competentes información útil con fines



investigativos y probatorios y a que les presten ayuda efectiva y concreta que pueda contribuir a privar a los delincuentes del producto del delito, así como a recuperar ese producto.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, en casos apropiados, la mitigación de la pena de toda persona acusada que preste cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la concesión de inmunidad judicial a toda persona que preste cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

4. La protección de esas personas será, *mutatis mutandis*, la prevista en el artículo 32 de la presente Convención.

5. Cuando las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo se encuentren en un Estado Parte y puedan prestar cooperación sustancial a las autoridades competentes de otro Estado Parte, los Estados Parte interesados podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos, de conformidad con su derecho interno, con respecto a la eventual concesión, por el otro Estado Parte, del trato previsto en los párrafos 2 y 3 del presente artículo".

56. De la lectura de dicha norma se aprecia que dicho Tratado, impone al Estado peruano a adoptar *medidas apropiadas para alentar a las personas a que se acojan con la justicia proporcionando a las autoridades competente información útil con fines investigativos y probatorios*.

57. Y así en el ítem 2 y 3 del art. 37 se establece que cada Estado Parte, debe considerar lo que prevé sus normas internas en la que se establece la "mitigación de la pena" de toda persona acusada que preste cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención (Cláusula 37.2).

58. Igualmente se establece que cada Estado debe considerar "la concesión de inmunidad judicial" en los mismos términos de la cláusula 3.2.
59. Como se podrá observar no solamente la conducta omisiva como acto lesivo del Ministerio Público y del Poder Judicial es violatoria del ordenamiento legal interno, sino también de fuentes heterónomas o externas que obligan al Estado parte (Resolución Legislativa 28357) a cumplir con el acogimiento de dichos beneficios del que reflexionaba Norberto Bobbio. Toda esta problemática se podrá apreciar más en detalle líneas debajo de esta demanda de hábeas corpus. Es más, esgrimimos que al no cumplirse con lo que dispone el citado tratado internacional de la ONU, se genera un fenómeno que hoy denomina inconvencionalidad por omisión y que igualmente se tratará líneas más abajo.

IX. EL ACTO LESIVO COMO INCONVENCIONALIDAD POR OMISIÓN

60. En los últimos tiempos se ha venido plantando en el marco del control convencional la problemática relacionada a los tratados que suscribe un país y que los entes estatales no cumplen con desarrollar lo que un tratado contiene. Esto ha dado lugar a la llamada *inconvencionalidad por omisión*. Y así se podría señalar que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción ha establecido que los estados den cumplimiento a los acuerdos de colaboración eficaz que la justicia logra suscribir con las personas que se acogen a dichos beneficios.
61. En el presente caso, se trata del incumplimiento de la cláusula 37 que se encuentra reseñada como la «Cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley», y es así como en los acuerdos de beneficios y colaboración eficaz se ha dispuesto lo que ya se ha narrado líneas arriba y que aquí nuevamente lo transcribimos:

"Artículo 37. Cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en la comisión de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención a que proporcionen a las autoridades competentes información útil con fines investigativos y probatorios y a que les presten ayuda efectiva y concreta que pueda contribuir a privar a los delincuentes del producto del delito, así como a recuperar ese producto.



2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, en casos apropiados, la mitigación de la pena de toda persona acusada que preste cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la concesión de inmunidad judicial a toda persona que preste cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

4. La protección de esas personas será, mutatis mutandis, la prevista en el artículo 32 de la presente Convención.

62. Cuando las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo se encuentren en un Estado Parte y puedan prestar cooperación sustancial a las autoridades competentes de otro Estado Parte, los Estados Parte interesados podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos, de conformidad con su derecho interno, con respecto a la eventual concesión, por el otro Estado Parte, del trato previsto en los párrafos 2 y 3 del presente artículo".

63. A partir de esta cláusula se puede apreciar que los acuerdos y la propia Sentencia Homologada invocan precisamente dicho art. 37. Veamos:

5.4. A estos efectos, el Ministerio Público señala que (i) las investigaciones y procesos seguidos en el Perú vinculados a las sociedades del Grupo Económico Odebrecht, sus funcionarios y ex funcionarios están especificados en el Anexo I y (ii) en los referidos procesos e investigaciones, en el marco del Acuerdo de Colaboración y Beneficios y/o de la cooperación jurídica internacional con el Estado brasileño regida por los artículos 32º y 37º de la Convención de Naciones Unidas Contra la Corrupción (Convención de Mérida), especialmente los párrafos, 2, 3, 4, y 5 del artículo 37º, hay uso de fuentes y medios de prueba.

5.5. Por tanto, teniendo en cuenta las obligaciones asumidas por el Ministerio Público, en el marco del Acuerdo de Colaboración y Beneficios y/o de la cooperación jurídica internacional con el Estado brasileño regida por los artículos 32º y 37º de la Convención de Naciones Unidas Contra la Corrupción (Convención de Mérida), especialmente los párrafos 2, 3, 4, y 5 del artículo 37º, en función a los cuales las autoridades peruanas no procesará a las personas naturales y jurídicas en el ámbito civil, administrativo y/o penal por hechos revelados y elementos de prueba, directos o derivados, que fueren proporcionados en el marco de los procesos de colaboración, el Ministerio Público se compromete a que:

- (i) En aquellas carpetas fiscales o expedientes judiciales identificados en el Anexo I, donde se haya incorporado a alguna sociedad del Grupo Económico Odebrecht, sus funcionarios y/o ex funcionarios como imputados, por consecuencia al numeral 5.4 y 5.5, de la presente acta, estos serán objeto de archivo definitivo o, en su defecto, sean sobresaldos definitivamente, dependiendo de la etapa procesal en la que se encuentren; y
- (ii) No serán incluidos como imputados las sociedades del Grupo Económico Odebrecht, sus funcionarios y exfuncionarios en cualquier investigación o proceso que se inicie con fecha posterior a la suscripción de la presente acta, por consecuencia, no se utilicen elementos de prueba, que directa o indirectamente se hayan obtenido a partir del Acuerdo de Colaboración y Beneficios y/o mediante la cooperación jurídica internacional con la República Federativa de Brasil.

64. Asimismo, la inconventionalidad también recae sobre las cláusulas 46.2, 46.5, 46.17 y 46.19 de la citada Convención y que aquí transcribimos:

"Artículo 46. Asistencia judicial recíproca"

2. Se prestará asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes del Estado Parte requerido con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de conformidad con el artículo 26 de la presente Convención en el Estado Parte requirente.

[...]

5. La transmisión de información con arreglo al párrafo 4 del presente artículo se hará sin perjuicio de las indagaciones y procesos penales que tengan lugar en el Estado de las autoridades competentes que facilitan la información. Las autoridades competentes que reciben la información deberán acceder a toda solicitud de que se respete su carácter confidencial, incluso



temporalmente, o de que se impongan restricciones a su utilización. Sin embargo, ello no obstará para que el Estado Parte receptor revele, en sus actuaciones, información que sea exculpatoria de una persona acusada. En tal caso, el Estado Parte receptor notificará al Estado Parte transmisor antes de revelar dicha información y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte transmisor. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte receptor informará sin demora al Estado Parte transmisor de dicha revelación.

[...]

17. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado Parte requerido y, en la medida en que ello no lo contravenga y sea factible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.

[...]

19. El Estado Parte requirente no transmitirá ni utilizará, sin previo consentimiento del Estado Parte requerido, la información o las pruebas proporcionadas por el Estado Parte requerido para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales distintos de los indicados en la solicitud. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá que el Estado Parte requirente revele, en sus actuaciones, información o pruebas que sean exculpatorias de una persona acusada. En este último caso, el Estado Parte requirente notificará al Estado Parte requerido antes de revelar la información o las pruebas y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte requerido. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte requirente informará sin demora al Estado Parte requerido de dicha revelación".

65. Por otro lado, se trata también del incumplimiento del tratado internacional suscrito por el Perú y Brasil denominado «Acuerdo de Asistencia Judicial entre la República del Perú y la República Federativa de Brasil». Esta inconveniencia por omisión recae en el incumplimiento de las cláusulas 4, 1, 5.1 y 5.2 del citado acuerdo y que aquí transcribimos:

"ARTICULO 4 LIMITACIONES A LA ASISTENCIA

1. La Parte requirente no usará ninguna información o prueba obtenida mediante este Acuerdo para fines distintos a los



declarados en la solicitud de asistencia judicial, sin previa autorización de la Parte requerida.

ARTICULO 5 ASISTENCIA CONDICIONADA

1. La Autoridad competente de la Parte requerida, si determina que la ejecución de una solicitud habrá de obstaculizar alguna investigación o procedimiento penal que se esté realizando en dicha Parte, podrá aplazar su cumplimiento o condicionarlo en la forma que considere necesaria.
2. La Autoridad Central de la Parte requerida pondrá en conocimiento de la Autoridad Central de la Parte requirente lo expuesto en el párrafo anterior, a fin que ésta acepte la asistencia condicionada en cuyo caso respetará las condiciones establecidas.

En torno a la esencia y naturaleza de los tratados internacionales se plantea la tesis de que, dichas fuentes heterónomas o externas al haberse suscrito por cada Estado, éste debe cumplirla.

Esencia y naturaleza de los tratados internacionales

Aunque este tema de por sí no reviste mayor complicación ni complejidad, resulta necesario revisar su abordaje conceptual, dado que, a partir de esta visión, nos permitirá ubicar el contexto de su incumplimiento. De plano y para ir entrando en materia, la *inconveniencia por omisión* es exactamente el no cumplimiento de los tratados internacionales; de allí que resulta imprescindible abordar lo que en torno a ella predicán los estudiosos del Derecho Internacional Público.

En líneas generales, los tratados internacionales también pueden ser denominados pactos o convenios. De acuerdo a lo establecido en el artículo 2.1º) de la Convención de Viena, "se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o

más instrumentos y cualquiera que sea su denominación particular¹⁸.

La suspensión de la cooperación judicial por parte de Brasil evidencia no solo un incumplimiento técnico, sino también una vulneración de las garantías fundamentales ofrecidas a los **TESTIGOS, COLABORADORES, FUNCIONARIOS Y EX FUNCIONARIOS**. El uso indebido de sus declaraciones, obtenidas bajo Actas de Limitación de Uso de Pruebas, implica una utilización arbitraria de pruebas autoincriminatorias, obtenidas bajo la promesa de no ser usadas en su contra. Esta práctica vulnera tratados internacionales y coloca a los declarantes —colaboradores, funcionarios y ex funcionarios— en un estado de indefensión y riesgo de privación arbitraria de su libertad como consecuencia de declaraciones autoincriminatorias.

X. LOS FUNDAMENTOS DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

10.1. Violación del principio de legalidad.

LA CONDUCTA Y REPROCHE INCONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO: EL DESACATO DEL ACUERDO DE COLABORACIÓN EFICAZ Y DEL ACTA CONJUNTA PARA REACTIVAR EL PROCEDIMIENTO DE COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL FIRMADO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y BRASIL VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN TANTO NO DISPONEN EL CUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN LEGAL QUE ALLÍ SE ESTABLECE.

Conforme obra textualmente en el ACTA DE ACUERDO DE COLABORACIÓN Y BENEFICIOS (Ver Anexo 1-D) EN EL ÍTEM II. BASE LEGAL, QUE AQUÍ TRANSCRIBIMOS, DE ELLAS SE PUEDE APRECIAR QUE SON DISTINTAS NORMAS LEGALES, CONVENCIONALES Y ADMINISTRATIVAS QUE EL MINISTERIO PÚBLICO AL NO ACATARLAS Y CUMPLIRLAS, VIOLA EL IMPÉRIO DE LA LEGALIDAD.

En efecto, en dicho acuerdo se aprecia el siguiente texto:

- Los artículos 472 al 481-A del Código Procesal Penal;
- La Ley N° 30424 "Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de Cohecho Activo Transnacional";
- El Reglamento de la Ley 30424;
- El Decreto Legislativo N° 1352 "Decreto Legislativo que amplía la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas";
- El Decreto Supremo N° 007-2017-JUS: "Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo 1301: Decreto Legislativo que modifica el Código Procesal Penal para dotar de eficacia al proceso especial por Colaboración Eficaz";

¹⁸ ETO CRUZ, Gerardo. *Los gritos del silencio en las normas constitucionales e inconvencionales*. Lima. San Bernardo 2021. pp. 295



- f) Instrucción General N° 1-2017-MP-FN "Actuación Fiscal en el Proceso Especial por Colaboración Eficaz"
- g) Instrucción General N° 1-2017-MP-FN "Actuación Fiscal en el Proceso Especial por Colaboración Eficaz"
- h) Convención Interamericana de Derechos Humanos, en especial en el artículo 63.1
- i) La Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, en especial el artículo 37.

66. Como se podrá constatar, son diversas normas que el Ministerio Público, habiendo suscrito dicho acuerdo, ahora pretende no ejecutarlas. Por lo que aquí hay un menoscabo de relevancia constitucional y que es la violación al principio de legalidad.

El Ministerio Público se encuentra actualmente en situación de desacato respecto de las obligaciones que asumió de manera expresa, lo que **configura una conducta ilícita que vulnera gravemente derechos fundamentales y socava los principios esenciales del Estado Constitucional**. En ese sentido, el 15 de abril de 2024, las autoridades de la República Federativa del Brasil decidieron suspender, **por cuarta vez** desde el año 2017, la cooperación judicial internacional con el Estado peruano, como consecuencia de reiterados incumplimientos de las garantías y compromisos estipulados en los Acuerdos de Compromiso de Especialidad y de Limitación de Uso de Pruebas. A la fecha, dicha cooperación permanece formalmente suspendida.

67. Por tanto, en salvaguarda de nuestros derechos y libertades fundamentales a que las resoluciones judiciales aprobadas con carácter de cosa juzgada se cumplan en sus propios términos, demandamos para que se ejerza el control constitucional contra los funcionarios del Ministerio Público obligados a acatar las obligaciones impuestas por el fundamento jurídico 138 de la Sentencia Homologada y, como consecuencia de ello, **ABSTENERSE DE INCORPORAR**, a nuestra empresa, a las personas naturales colaboradoras y a los funcionarios o exfuncionarios de nuestro grupo económico a los procesos identificados en el **(Ver anexo I-M)** del **Acta Conjunta para Reactivar el Procedimiento de Cooperación Judicial Internacional** y, además, **ARCHIVAR** o solicitar el **SOBRESEIMIENTO** de estos procesos en la medida en que se refieren a tales sujetos.

68. A mayor abundamiento, de la lectura de la parte pertinente del **Acta Conjunta para Reactivar el Procedimiento de Cooperación Judicial Internacional**, se evidencia que el Ministerio Público se comprometió a **CUMPLIR CON LOS REQUERIMIENTOS** detallados en los numerales 4.1, y siguientes, de dicha acta. Veamos:



5.3. Conforme a la Sentencia que aprueba el acuerdo de colaboración eficaz de fecha 17 de junio de 2019, recaída en el expediente Nº 00035-2018-2-S201-JR-PE-01, el MINISTERIO PÚBLICO se compromete a dar cumplimiento a los requerimientos señalados en los numerales 4.1 y siguientes de la presente acta.

69. En concordancia con lo anterior, debe considerarse que, en los numerales 4.1 a 4.6 del Acta bajo análisis — a los cuáles se ha hecho referencia *supra* —, se reseñan determinados requerimientos formulados por nuestra empresa, entre los cuáles se encuentra — en lo que aquí resulta relevante — el siguiente:

4.5. La PERSONA JURÍDICA COLABORADORA solicita que la suscripción de la presente acta debe conllevar el cierre definitivo de los incidentes que forman parte del proceso de colaboración eficaz sin necesidad de suscribir actas de culpabilidad.

70. En esos términos, queda claro que, en cumplimiento y ejecución de la Sentencia Homologada, el Ministerio Público ha aceptado que el presente proceso de colaboración eficaz debe culminar con el **CIERRE DEFINITIVO** de los incidentes penales que forman parte del mismo.

71. Por tanto, necesariamente debe concluirse que los sobreseimientos y/o archivos solicitados y/o dictados por el Ministerio Público en el marco de este proceso, **DEBEN SER DEFINITIVOS Y NO PROVISIONALES**. Esto, no sólo responde a la naturaleza del procedimiento, sino también porque el Ministerio Público lo ha reconocido de forma expresa en la, tantas veces mencionada, Acta de 14 de diciembre de 2022.

72. A mayor abundamiento, se advierte que, en dicho documento, el Ministerio Público, se comprometió a que el cierre de las investigaciones y/o procesos penales objeto del Acuerdo se lleve a cabo de manera **INCONDICIONADA**; es decir, sin que sea necesario suscribir actas de culpabilidad o cualquier otro documento similar.

73. En efecto, desde el 2017 se han realizado cientos de declaraciones en el marco del Procedimiento de Cooperación Judicial Internacional, todas ellas precedidas de la suscripción de diversos Acuerdos de Compromiso de Especialidad y Limitación del Uso de Pruebas, cuyas garantías y protecciones previstas en dichos instrumentos fueron precisamente lo que motivó a los declarantes a rendir sus declaraciones, aceptando en contrapartida a renunciar



su derecho constitucional al silencio y a la no autoincriminación. Es decir, confiando en la buena fe y lealtad que rigen los acuerdos y, por tanto, que el Ministerio Público respetaría y haría cumplir las garantías y protecciones de que no serían procesados en cualquier ámbito en el Perú tal como expresamente se ha establecido en los referidos acuerdos.

74. En ningún momento el Ministerio Público manifestó ante las autoridades de Brasil ni ante funcionarios y ex funcionarios de la empresa que las referidas garantías y protecciones acordadas para que se llevasen a cabo las declaraciones y producción de pruebas estarían condicionadas a la suscripción de actas de culpabilidad u otro procedimiento en Perú. Si eso fuera así, debería estar expreso en cada uno de los Acuerdos de Compromiso de Especialidad y de Limitación del Uso de Pruebas, lo que no ha sucedido. Esa postura del Ministerio Público representa una clara y grave violación al deber de lealtad y confianza que rigen los acuerdos. Todas las pruebas y declaraciones fueron producidas bajo la premisa inalterable de que la empresa, sus funcionarios y ex funcionarios no serían procesados en el Perú.
75. Es precisamente en ese contexto que los funcionarios y ex funcionarios de la empresa han aceptado presentarse ante el Ministerio Público y rendir centenas de declaraciones a lo largo de los años, las mismas que fueron fundamentales para la instrucción de los procesos indicados en el Anexo I del Acta de 14 de diciembre de 2022.
76. Por todo ello, es que se interpone este proceso de hábeas corpus a efectos de que se ejerza el control constitucional en el Ministerio Público tanto como del Juzgado Penal pues uno y otro (Ministerio Público y Poder Judicial) deben cumplir con los acuerdos de colaboración eficaz y su correspondiente institucionalización jurídica como es la sentencia homologada, acervos documentales que están acreditados en los recaudos virtuales y físicos de esta demanda. En razón a ello, el Ministerio Público debe archivar y/o solicitar el sobreesimiento de los incidentes penales objeto del Acuerdo, lo cual debe ocurrir de manera **DEFINITIVA y SIN CONDICIONAMIENTO ALGUNO**, tal y como se explicará con más detalle en las líneas que siguen.

10.2. LAS FUENTES DE DONDE DIMANA EL CUMPLIMIENTO Y EJECUTABILIDAD DE LA COSA JUZGADA



77. En el presente hábeas corpus, la tesis que aquí se está esgrimiendo es que, la jurisdicción constitucional disponga la ejecución DE LA SENTENCIA DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2019 ("la Sentencia Homologada") que fue emitida por el juez **del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios**. Esta resolución, fue emitida en el expediente 00035-2018-2-5201-JR-PE-01, sustentada en el Acuerdo de Beneficios y Colaboración Eficaz que fue suscrita por **CON S.A. (ANTES CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A.), FUNCIONARIOS, EX FUNCIONARIOS, COLABORADORES Y TESTIGOS**.

78. En dicha sentencia, en el fundamento jurídico 138, se estableció la exigibilidad y el cumplimiento obligatorio que aquí nuevamente reiteramos y que obra en la página 265 y 266 las partes pertinentes que aquí se transcriben:

"1. El MINISTERIO PÚBLICO se obliga a no emplear los hechos y/o elementos de prueba proporcionados por la PERSONA JURÍDICA COLABORADORA, PERSONAS NATURALES COLABORADORAS, sociedades del Grupo económico Odebrecht y sus funcionarios y ex funcionarios, para iniciar acciones de índole penal en contra de cualquiera de ellos, siempre y cuando éstos (hechos y/o elementos de prueba) sean resultado o producto del Acuerdo de Colaboración y Beneficios; así como los obtenidos como consecuencia del empleo de los mecanismos de la asistencia o cooperación judicial internacional con el Ministerio Público Federal del Brasil llevados a cabo antes de la homologación del Acuerdo de Colaboración y Beneficios.

2. El MINISTERIO PÚBLICO se obliga a disponer los actos procesales necesarios para archivar las denuncias respecto a las investigaciones que son objeto del beneficio premial; de igual modo, archivar las denuncias que se hayan iniciado como consecuencia de las acciones de colaboración de la PERSONA JURÍDICA COLABORADORA, PERSONAS NATURALES COLABORADORAS, sociedades del Grupo económico Odebrecht, y sus funcionarios y ex funcionarios, siempre y cuando se cumpla la condición señalada en el numeral anterior.

3. El MINISTERIO PÚBLICO se obliga a disponer los actos procesales necesarios para el sobreseimiento de los casos que son objeto del beneficio premial; de igual modo, requerir el sobreseimiento de los casos que se hayan iniciado como consecuencia de las acciones de colaboración de la PERSONA JURÍDICA COLABORADORA,

PERSONAS NATURALES COLABORADORAS, sociedades del Grupo económico Odebrecht y sus funcionarios y ex funcionarios, siempre y cuando se cumpla la condición de que los hechos y/o elementos de prueba han sido resultado o producto de la colaboración del Acuerdo de Colaboración y Beneficios.

4. Para hacer efectiva los términos de la presente cláusula, el MINISTERIO PÚBLICO se obliga a disponer las acciones necesarias una vez homologado el Acuerdo de Colaboración y Beneficios.” (...)”

10.2.1. LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA SENTENCIA HOMOLOGADA

79. Hemos señalado en la interposición de esta demanda, que existen dos grandes instrumentos que se vienen violentando por las entidades del Ministerio Público y del Poder Judicial: a) por un lado los acuerdos de colaboración eficaz; los mismos que han sido objeto de un largo y complejo proceso de desarrollo y que se cerró en dichos términos; y por otro lado de acuerdo con la legislación procesal penal y su correspondiente reglamento, dichos acuerdos a fin de que surtan efectos se han institucionalizado jurisdiccionalmente en la sentencia homologada.

80. Esta sentencia homologada de acuerdo a la legislación de la materia tiene la condición jurídica de sentencia en su condición de cosa juzgada material; por lo que aquí corresponde abordar otra línea argumentativa que pasamos a exponer.

10.3. LA COSA JUZGADA PENAL

81. La cosa juzgada es, en general, el efecto que produce la firmeza de la resolución judicial y que impide que lo resuelto sea revisado en el mismo proceso (cosa juzgada formal) o, si es el fondo del asunto, en otro posterior (cosa juzgada material). Esta distinción es aplicable al proceso penal en los mismos términos con los que es estudiada en el proceso civil, porque ambos procesos comparten la necesidad de consolidar los enjuiciamientos jurisdiccionales emitidos a lo largo de un procedimiento.

82. Esta caracterización de la cosa juzgada penal, vinculada principalmente con su sentido material, explica su relación esencial con el principio de seguridad jurídica, como garantía del sistema penal. En concreto, los beneficiarios del presente Hábeas Corpus



tienen el derecho fundamental a saber que, tras haberse sometido a un proceso de colaboración eficaz y obtenido una **sentencia homologada firme**, no pueden valverse a ser investigados, perseguidos ni juzgados por los mismos hechos que fueron objeto de dicho acuerdo.

10.3.1. Tratamiento procesal de la cosa juzgada penal: La Sentencia Homologada de Colaboración Eficaz como Resolución con Calidad de Cosa Juzgada en el proceso penal especial de Colaboración Eficaz.

83. Para efectos procesales de relevancia constitucional, es crucial determinar qué resoluciones producen la fuerza de cosa juzgada material. Si bien tradicionalmente se mencionan las sentencias firmes (absolutorias o condenatorias) y los autos de sobreseimiento libre, resulta indiscutible que la **sentencia que homologa un acuerdo de colaboración eficaz** participa de la misma naturaleza y produce idénticos efectos. La sentencia que homologa el acuerdo de colaboración eficaz **tiene naturaleza de resolución jurisdiccional definitiva**, dictada por un juez competente, en virtud de un proceso especial. A diferencia de una sentencia ordinaria tras juicio oral, **esta surge como producto de un acuerdo entre el Ministerio Público y el imputado**, con control judicial que finaliza con la emisión de una sentencia.

84. En este contexto, la **sentencia que aprueba el acuerdo de colaboración eficaz** es, por su naturaleza y efectos, una resolución judicial de fondo que pone fin a la persecución penal para el colaborador respecto de los hechos objeto del acuerdo. Al concederse el beneficio premial de **exención de la pena** esta sentencia opera materialmente como un sobreseimiento o archivamiento definitivo. La sentencia homologada no es una mera formalidad, sino el acto jurisdiccional mediante el cual el Poder Judicial valida el acuerdo entre la Fiscalía y el colaborador. En dicho acuerdo, este último reconoce su participación en determinados hechos delictivos y se compromete a entregar información relevante y veraz a cambio de un **beneficio premial**, que en el presente caso fue la **exención de la acción penal** respecto de dichos hechos. Por tanto, esta sentencia produce plenos efectos de **cosa juzgada material** y es oponible frente a cualquier intento de revivir la persecución penal por los mismos hechos. La oponibilidad de la sentencia dictada en el proceso de colaboración eficaz se manifiesta en dos aspectos:

a) **Eficacia de la cosa juzgada penal en su dimensión material.**



Esto implica que la sentencia es **definitiva, firme y no puede ser modificada ni discutida** en otro proceso penal por los mismos hechos. Tiene efectos **materiales** (no sólo formales), lo que significa que **protege al beneficiario del acuerdo (el colaborador)** frente a una nueva persecución penal por los mismos hechos y:

- b) **La oponibilidad de volver a iniciar la persecución penal sobre los mismos hechos que fueron parte del acuerdo de colaboración eficaz.**

85. Esto implica que **no se puede acusar o incorporar al proceso nuevamente al colaborador** por los delitos comprendidos en el acuerdo, siempre que éste haya cumplido fielmente sus obligaciones conforme han sucedido en el caso de los demandantes. Así, cualquier intento del Ministerio Público de formular acusación por esos hechos o iniciar un nuevo proceso penal contra el colaborador sobre las bases de las pruebas brindadas en cumplimiento de dicho acuerdo, puede ser rechazado invocando la cosa juzgada penal.

10.3.2. Esencia y naturaleza del derecho a la cosa juzgada

86. El Tribunal Constitucional, a través de una amplia y uniforme jurisprudencia, ha desarrollado una interpretación sistemática de este principio, precisando que la cosa juzgada forma parte del contenido esencial del derecho al debido proceso y a su vez lo ha conceptualizado señalando que esta garantía posee un doble contenido formal y material. Así en variada jurisprudencia ha sostenido lo siguiente:

"Que en consecuencia es necesario señalar que la doctrina ha establecido un doble contenido respecto de la cosa juzgada; el cual ha sido acogido por este Colegiado al establecer que existe un (...) contenido formal, que alude al hecho de que las resoluciones que han puesto fin al proceso judicial no puedan ser nuevamente cuestionadas, en la medida en que ya se han agotado todos los recursos impugnatorios que la ley prevé, o que, en su defecto, han transcurrido los plazos exigidos para hacerlo. Y un contenido material, que hace referencia a la materia contenida en la resolución judicial, la misma que al adquirir tal condición no puede ser modificada o dejada sin efecto, sea por parte de otros poderes públicos, de terceros, o inclusive, de los propios órganos

jurisdiccionales que emitieron la resolución judicial en mención... (Exp. N.º 4587-2004-AA/TC)"

"Una de las garantías de la impartición de justicia consagrada por la Constitución es la inmutabilidad de la cosa juzgada. Al respecto, la Constitución, en su artículo 139°, inciso 2), establece que: "[N]inguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. **Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución**"

8. Sobre el particular, este Tribunal ha sostenido en reiteradas ocasiones que este derecho garantiza al justiciable que el contenido de una resolución judicial no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, ya sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso.

9. La satisfacción de este derecho tiene por finalidad que las sentencias y resoluciones judiciales no se conviertan en simples declaraciones de intención sin efectividad alguna. Ello obedece a que el ideal de justicia material consustancial al Estado Democrático y Social de Derecho que emerge de los principios, valores y derechos constitucionales, requiere una concreción no sólo con el pronunciamiento judicial que declara o constituye el derecho o impone la condena, sino mediante su efectivización o realización material, que se logra mediante el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos".

"9. El Tribunal ha destacado en reiterada jurisprudencia que mediante la garantía de la cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, **en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó (fundamentos 36 al 45 de la STC N.º 4587-2004-AA).**

10. En efecto, cuando se señala que un pronunciamiento adquiere la calidad de cosa juzgada, ello quiere decir que éste debe ser ejecutado en sus propios términos, **y que no puede ser dejado sin efecto ni tampoco ser objeto de alteraciones o modificaciones posteriores por parte de particulares, funcionarios públicos e incluso jueces encargados de su ejecución.** El Tribunal, además, ha precisado que **la cosa juzgada proscribe que las autoridades distorsionen el contenido o realicen una interpretación parcializada de las resoluciones judiciales que hayan adquirido tal cualidad.** Cualquier práctica en ese sentido debe ser sancionada

ejemplarmente, recayendo la sanción respectiva no sólo en la institución de la que emana la decisión sino también respecto en quienes actúan en su representación (fundamentos 14 y 15, STC N.º 0054-2004-AI)."

Asimismo, que "[E]l derecho a la tutela jurisdiccional (art. 139, inc. 3, Const.) garantiza, entre otros aspectos, que una sentencia con calidad de cosa juzgada sea cumplida en sus términos. Como consecuencia de ello, se desprende, por un lado, un mandato de que las autoridades cumplan lo ordenado o declarado en ella en sus propios términos y, por otro, una prohibición de que cualquier autoridad, incluida la jurisdiccional, deje sin efecto las sentencias y, en general, resoluciones que ostentan la calidad de cosa juzgada (art. 139, inc. 2, Const.)." [Cfr. 1569-2006-AA/TC.

Así, el derecho a la cosa juzgada guarda íntima relación con la ejecución de las resoluciones judiciales firmes; ambos atributos consagrados expresamente y de manera autónoma en el artículo 139, 2 de la Constitución".

87. En el presente caso una vez que el **juez penal homologa la sentencia de colaboración eficaz** y ésta queda firme, tiene la condición de cosa juzgada al igual que cualquier sentencia penal definitiva. Los efectos que devienen de la sentencia homologada tienen efectos vinculantes tanto para los colaboradores y para la empresa Odebretch al igual que una sentencia penal emitida en un proceso penal común; ello en razón de que, una sentencia de colaboración eficaz proviene de un proceso especial de Colaboración Eficaz por lo que, dicho proceso en el caso de los colaboradores y la empresa colaboradora ha quedado con calidad de cosa juzgada.

¿Cómo se afecta la cosa juzgada material en el presente caso?

88. En el presente caso se afecta la vertiente material de la cosa juzgada en razón a que, **NO SE PUEDE VOLVER A INICIAR UN PROCESO PENAL CONTRA LOS COLABORADORES Y A LA EMPRESA COLABORADORA SOBRE LA BASE DE LOS HECHOS QUE FUERON OBJETO DEL ACUERDO DE COLABORACIÓN EFICAZ QUE TERMINÓ CON SENTENCIA HOMOLOGADA**. El Ministerio Público, no puede formular acusación o iniciar nuevas investigaciones o incorporaciones al proceso penal utilizando como prueba las

declaraciones testimoniales brindadas en el marco de un acuerdo de colaboración eficaz por parte de los colaboradores y la empresa colaboradora que, como consecuencia del cumplimiento de dicho acuerdo, obtuvieron un beneficio premial (eximirlos de responsabilidad penal).

89. Al otorgar el beneficio premial de **exención de la acción penal**, la sentencia impone al Estado peruano, representado por la Fiscalía, una **obligación ineludible** de ejecutar dicho beneficio en el proceso penal principal.

10.4. Derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales. Ejecutabilidad de la cosa juzgada proveniente de una sentencia homologada de Colaboración Eficaz. —

90. Por otro lado, y en esta misma línea, habiendo una resolución firme con el *status iuris* de *res iudicata*, expedida dentro de un proceso especial de Colaboración Eficaz, surge otra etapa en el *iter* de todo proceso: su fase ejecutiva. En tal perspectiva, el TC ha indicado en materia de la ejecución resolución judicial firme y la tutela procesal efectiva, que:

"El derecho a la tutela judicial efectiva está reconocido en nuestro ordenamiento constitucional en el artículo 139°, inciso 3, donde si bien aparece como "principio y derecho de la función jurisdiccional", es claro tanto para la doctrina unánime como para la propia jurisprudencia de este Tribunal, que se trata de un derecho constitucional que en su vertiente subjetiva supone, en términos generales, un derecho a favor de toda persona de acceder de manera directa o a través de representante ante los órganos judiciales; de ejercer sin ninguna interferencia los recursos y medios de defensa que franquea la ley; de obtener una decisión razonablemente fundada en derecho; y, finalmente, de exigir la plena ejecución de la resolución de fondo obtenida.

"(...) el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales que han pasado en autoridad de cosa juzgada, es una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional, reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución. También se encuentra aludido en el segundo párrafo del inciso 2) del mismo artículo 139°, cuando se menciona que ninguna autoridad puede (...) dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...) ni retardar su ejecución". (Sentencia emitida en el Expediente N.º 0015-2001-AI/TC, FJ 8).

16. El derecho a la ejecución de las decisiones jurisdiccionales resulta de especial relevancia no sólo por su manifestación de derecho de tutela judicial, sino porque constituye una garantía sine qua non para que pueda evidenciarse, en la práctica, el principio de independencia judicial, que conforme lo ha declarado este Tribunal no es sólo uno de los elementos "(...) que, conforme al artículo 43.º de la Constitución, nos configuran como una República Democrática", sino que, además, resulta "(...) necesaria (o) para inspirar la confianza de los ciudadanos en los tribunales" (Expediente N.O.0004-2004-CC/TC, fj. 33). Si las sentencias de los jueces no se cumplen, simplemente no podría hablarse de un Poder Judicial independiente que es capaz de hacer valer su *iuris dictio* con plena eficacia respecto de lo que decide, y de este modo, los ciudadanos, si no tendrían un garante real para la protección de sus derechos¹⁰.

"[e]l derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una vis expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (...). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido" [fundamento 11].

En esta misma línea de razonamiento, se ha precisado en otra sentencia que "la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela", reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que "el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte inescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución" (STC 4119-2005-AA/TC, fundamento 64)¹¹.

91. Con base a esta sólida jurisprudencia del Tribunal Constitucional arriba citada, puede concluirse de manera categórica que el **derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes** —aquellas que han adquirido **autoridad de cosa juzgada**— constituye un componente esencial del **derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva**.

¹⁰ STC 04080-2004-AC/TC, fj. 14-16.

¹¹ STC 0015-2001-A/TC, 0016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC.

92. En ese sentido, en el presente caso, cuando el **Ministerio Público se niega a cumplir o ejecutar lo ordenado en una sentencia homologada de colaboración eficaz**, está desconociendo un **mandato judicial firme** y, por tanto, **vulnerando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva** de los colaboradores y de la empresa colaboradora.

93. Por tanto, el incumplimiento del Ministerio Público frente a una sentencia firme y consentida no solo configura una **afectación al orden constitucional y a la seguridad jurídica**, sino que, contradice abiertamente la jurisprudencia del máximo intérprete de la Constitución, que ha sido claro al sostener que **"la tutela jurisdiccional que no es efectiva, no es tutela"** (STC N.º 41-19-2005-AA/TC, FJ 64). En consecuencia, corresponde exigir **la inmediata ejecución de lo homologado judicialmente**.

TO.5. EL PRINCIPIO DE INTERDICCIÓN A LA ARBITRARIEDAD.

En la presente causa, hay una evidente **conducta omisiva fiscal y jurisdiccional** que linda con la arbitrariedad. Ergo, está en juego la **afectación al principio de proporcionalidad**. El requisito de razonabilidad excluye la arbitrariedad. La idea que confiere sentido a la exigencia de razonabilidad es la búsqueda de la solución justa de cada caso.

El TC ha enfatizado que:

"El concepto de arbitrario aparece en tres acepciones igualmente proscritas por el derecho: a) lo arbitrario entendido como decisión caprichosa, vaga e infundada desde la perspectiva jurídica; b) lo arbitrario entendido como aquella decisión despótica, frívola y carente de toda fuente de legitimidad; y c) lo arbitrario entendido como contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica.

De allí que, desde el principio del Estado de Derecho, surgiese el principio de interdicción de la arbitrariedad, el cual tiene un doble significado:

a) En un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho.

b) En un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de



base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo.

En consecuencia, lo arbitrario será todo aquello carente de vínculo natural con la realidad.

En este caso, el Ministerio Público ha incurrido en una actuación claramente arbitraria, al desconocer los efectos jurídicos de un Acuerdo de Colaboración Eficaz homologado judicialmente y plenamente ejecutoriado. Esta conducta vulnera el principio de interdicción de la arbitrariedad, que impone a toda autoridad el deber de actuar con razonabilidad, proporcionalidad y motivación suficiente, excluyendo decisiones infundadas, caprichosas o contrarias al orden constitucional.

En este caso, la actuación del Ministerio Público al **ignorar los efectos jurídicos del Acuerdo de Colaboración y Beneficios** homologado por sentencia judicial firme, constituye una **decisión carente de razonabilidad y que difiere de las propias reglas establecidas en ordenamiento jurídico que regula la colaboración eficaz y en tratados internacionales sobre la materia**. Esto implica una actuación netamente **arbitraria** y, por tanto, **inconstitucional** e inconvencional. Los colaboradores prestaron su testimonio, entregaron evidencias y aceptaron su responsabilidad **bajo garantías estatales concretas y formalmente ratificadas** por el Poder Judicial. Desconocer ahora esos compromisos mediante actuaciones fiscales arbitrarias, **deslegitima por completo al sistema de justicia penal en el marco del proceso de colaboración eficaz**. La Fiscalía, no solo ha incumplido los compromisos legal y convencionalmente asumidos, sino que ha incurrido en una grave deslealtad procesal, al burlar la confianza legítima depositada por los colaboradores y la empresa. El Estado, a través del Ministerio Público, se aprovechó de la BUENA FE de quienes prestaron su testimonio y entregaron documentación relevante bajo garantías expresas de no persecución penal. Este comportamiento no solo evidencia un quebrantamiento de la legalidad en el marco del proceso de colaboración eficaz, sino que debilita la buena fe institucional del Ministerio Público y desincentiva futuros acuerdos de colaboración y destruye la credibilidad del sistema de justicia premial.

XI. EFECTOS JURÍDICOS QUE DEBE GENERAR EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA HOMOLOGADA

94. El presente proceso de hábeas corpus, si bien lo está entablando una persona jurídica, en rigor involucra a un universo o colectivo de personas individuales naturales, por lo que se trata de un hábeas corpus preventivo y a la vez colectivo, en tanto se ciere contra todas las personas involucradas, una amenaza real, cierta, objetiva e inminente; dado que se ha empezado a través de las



disposiciones fiscales a seguir con las investigaciones y el proceso penal. Por lo que aquí, cabe señalar que si bien ya hay personas físicas que están sufriendo el incumplimiento del deber de sobreseer y de archivar dichas investigaciones; ello no está ocurriendo así. A continuación, pasamos a puntualizar las primeras personas que viene ya sufriendo el rigor del incumplimiento de los fiscales y la jueza María de los Angeles Álvarez Camacho.

A. NECESIDAD DE SOBRESEER EL PROCESO QUE SE LE SIGUE AL SEÑOR JORGE HENRIQUE SIMOES BARATA EN EL CASO GASODUCTO SUR PERUANO (EXPEDIENTE 003-2017 Y CARPETA FISCAL 12-2017).

95. De la lectura de la Sentencia Homologada, se evidencia en términos inequívocos que el señor Jorge Henrique Simoes Barata posee la condición de **PERSONA NATURAL COLABORADORA**.

96. En efecto, en el fundamento jurídico 18 de dicha sentencia (páginas 8), se señala expresamente lo siguiente sobre el particular:



Suprema Nº 183-2017-JUS

Colaboradores eficaces (personas naturales):

Jorge Henrique Simões Barata (no tuvo clave de identidad, su carpeta de CE Nº 04-2016), de nacionalidad brasileña, 55 años de edad, hijo de Raimundo Leon Galvão Barata y Lia Marbach Simões Barata, con Pasaporte NºYC169417 (fs. 145818 T. 730 y fs. 3833 T.11 Exp.35-2018-2).

97. A mayor abundamiento, si se revisa el **ANEXO 1 del Acta Conjunta para Reactivar el Procedimiento de Cooperación Judicial Internacional**, se evidencia que el caso Gasoducto Sur Peruano es uno de los expedientes incluidos allí; razón por la cual, el Ministerio Público está obligado **EXCLUIR DE DICHO PROCESO** a los Beneficiarios:

20	GAP-3	12-2017 (anexo 476-2016)	NORMA GEOVANA NORI GÓMEZ 2° Quesado	NINGÚN INVESTIGADO DE ODREBCHT
		20-2019		

98. Por su parte, en el fundamento jurídico 144 de la Sentencia Homologada (página 268), se menciona expresamente el caso Gasoducto Sur Peruano como uno de aquellos en los que nuestra empresa ha aportado información valiosa para el Ministerio Público; razón por la cual, se justificó suscribir el acuerdo de beneficios y colaboración eficaz. Veamos:



MARIA DEL ROSARIO ALVAREZ CAMACHO
JURADO PROMOTOR DE JUSTICIA
FOLIO 100 DE 100

si no existe norma que impida se plasmen dichos acuerdos consensuados en un Acuerdo de Beneficios y Colaboración Eficaz.

144. De este modo, fiscalía incide en la voluntad desplegada por la empresa, y ha considerado pertinente dar cuenta a este órgano jurisdiccional sobre la diferente información que los colaboradores eficaces (personas naturales y jurídicas) vienen aportando a investigaciones en trámite, que si bien no constituyen de modo alguno parte del presente acuerdo, dan cuenta que pese a que a la fecha no se ha contado con acuerdo homologado vienen cumpliendo con los términos de la obligación impositiva; así precisa, entre otros casos, los siguientes: Caso N°12-2017 denominado "Gasoducto", Caso N°19-2016 denominado "Montevideo Busselleu", Caso N°23-2017 denominado "Peñaranda-Alpha Consult", Caso N°30-2017 denominado "Revetatota 1.391-420", N°17-2017 denominado "Ruas de Lima", Caso N°31-2017 denominado "PPK-Westfield Capital", Caso N°34-2017 "Club de la Construcción", Caso N° 21-2017 denominado "Atala", Caso N°28-2017 denominado "Xavier Pérez Jiménez", Caso N°24-2017 denominado "Prado Rarob", Caso N°55-2017 denominado "Cocóles", Caso N°69-2015 denominado "Partido Nacionalista Peruano", Casos 51-2017, 52-2017 y 54-2017 denominados "Financiamientos de campañas Partido Aprista, Partido Perú Posible y Alianza por el Gran Cambio", Caso N°51-2018 en relación a los ciudadanos Alan Gabriel Ludwig García Pérez (h), Luis Juan Alva Castro y la persona jurídica Partido Aprista-Peruano.

99. En consecuencia, resulta innegable que el caso denominado *Gasoducto Sur Peruano* se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Sentencia Homologada y, por tanto, es uno de aquellos respecto de los cuales recae la obligación del Ministerio Público de **ARCHIVAR** o **SOBRESEER** las investigaciones en el extremo referido a los Beneficiarios.

100. No obstante, mediante Resolución 111 de 21 de junio de 2024, el Quinto Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios revocó los beneficios premiales concedidos al señor Jorge Henrique Simoes Barata a través de la Sentencia Homologada.

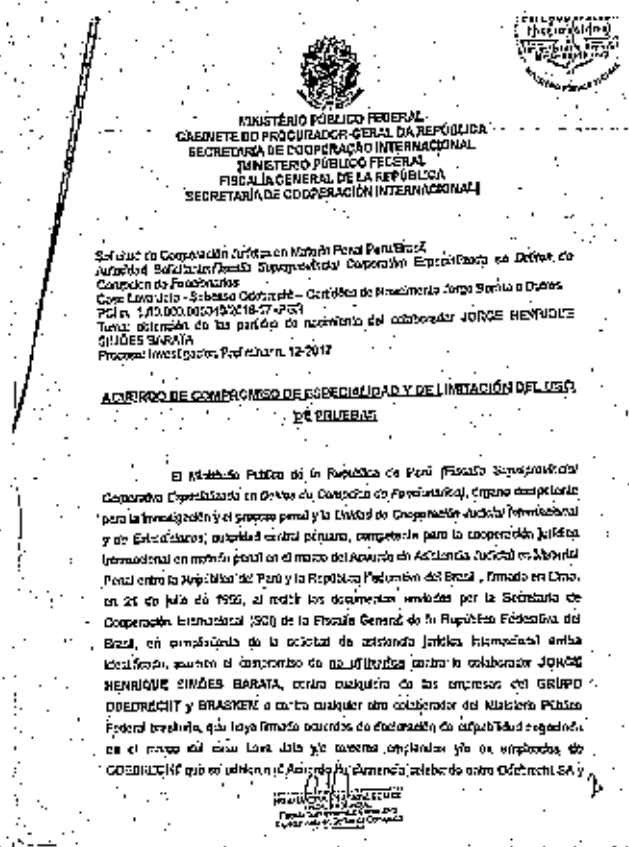
101. No obstante, mediante Resolución 7 de 19 de setiembre de 2024, la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional declaró **NULA** dicha decisión por incurrir de manera manifiesta en déficit de motivación.

102. Por lo tanto, a la fecha, el señor Jorge Henrique Simoes Barata **MANTIENE SU CONDICIÓN DE PERSONA NATURAL COLABORADORA**.

103. Tomando en consideración esta situación, así como el hecho de que el caso *Gasoducto Sur Peruano* está mencionado de manera expresa tanto en la Sentencia Homologada como en el Anexo I del **Acta Conjunta para Reactivar el Procedimiento de Cooperación Judicial Internacional**, no existe ninguna razón para que el Ministerio Público persista en su posición de rebeldía respecto de las obligaciones que está obligado a asumir.

104. Esta afirmación cobra mayor relevancia si se considera que existe un **ACUERDO DE COMPROMISO DE ESPECIALIDAD Y DE LIMITACIÓN DEL USO DE PRUEBAS**, suscrito el 17 de julio de 2019 entre las autoridades fiscales de Brasil y Perú, que hace referencia de manera expresa al caso Gasoducto Sur Peruano y al señor Jorge Henrique Simoes Barata, en su condición de persona natural colaboradora.

105. En efecto, del Oficio 9186-2019-MP.FN.UCJIE (AJ.N. 1830-17) de 25 de julio de 2019, se evidencia que este acuerdo está referido a la investigación preliminar recaída en la Carpeta Fiscal 12-2017; es decir, el caso Gasoducto Sur Peruano. Veamos:





MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
OFICINA GENERAL DE ASesorÍA

UNIDAD DE COOPERACIÓN JUDICIAL
INTERNACIONAL Y DERECHOS HUMANOS

Oficio N° 002-2013-MP-IN-UCI/UEAI N° 139-17
(para fines de información)

Lima, 25 JUL 2013

Señora Doctora
CAMILA COLARES BUEYERHA
Directora del Departamento de Cooperación Judicial y Recuperación de Activos
(DCA)
Ministerio de Justicia de la República Federativa del Brasil
Presente.

Se ref: 2013/00172

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de remitirle el documento acerca del Acuerdo de Compromiso de Extradición y De Limitación del Uso de Pruebas, en la versión original y copias, debidamente firmadas por la autoridad competente peruana, Fiscalía Suplenatoria Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios - Equipo Especial, el marco de la investigación preliminar N° 12-2017 seguida, apena Naulin Heredia Alarcón y otros, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en agravio del Estado peruano.

Para cualquier aclaración o consulta sobre el Acuerdo de Compromiso de Extradición y De Limitación del Uso de Pruebas, agradeceré comunicarse con esta Unidad a los teléfonos que aparecen al pie de página o al correo electrónico: uci@mpf.gob.pe.

Es propicia la oportunidad para expresar los sentimientos de mi consideración y estima personal.

Atentamente,



[Firma]
Jorge Enrique Simoes Barata
Fiscal Suplen de Honor
del Equipo Especial
de la Fiscalía de la Nación

106. Por otro lado, del texto del acuerdo bajo análisis, se evidencia que este resulta aplicable de manera directa a la persona natural colaboradora Jorge Enrique Simoes Barata:

107. En consecuencia, es indubitable que, en la medida en que se refiere al señor Simoes Barata, el caso Gasoducto Sur Peruano se encuentra dentro del ámbito de aplicación del procedimiento de colaboración eficaz. Por tanto, **NO EXISTE NINGUNA RAZÓN** para que este procedimiento no sea concluido de manera definitiva respecto de dicho colaborador.

108. Por todo ello, solicitamos al Juzgado Constitucional que conoce el presente Hábeas Corpus que, al amparo de lo dispuesto por el artículo 139, numeral 2, de la Constitución Política del Perú, disponga en la sentencia que se ordene al Ministerio Público emitir el **SOBRESEIMIENTO** del caso Gasoducto Sur Peruano en el extremo al que se refiere al señor Jorge Enrique Simoes Barata, pues ello es lo que ordena el fundamento jurídico 138 de la Sentencia Homologada, concordante con lo declarado por la propia Fiscalía en el **Acta Conjunta para Reactivar el Procedimiento de Cooperación Judicial Internacional**.

109. Más allá de cualquier otra consideración, ello es lo que corresponde de acuerdo a Derecho, sobre todo si se toma en cuenta la necesidad de respetar el derecho fundamental a que las



decisiones judiciales aprobadas con carácter de cosa juzgada se ejecuten en sus propios términos.

110. Por tanto, señor Juez, solicitamos a usted que acceda a nuestro pedido, por estar amparado en Derecho.

B. Necesidad de retirar la acusación contra los señores Roger Fernando Llanos Correa y Juan Carlos Polo Puelles en el caso Soluciones Técnicas (Expediente 0026-2018).

Sin perjuicio de ello, solicitamos que en su resolución final disponga en la sentencia definitiva que los representantes del Ministerio Público deben **RETIRAR LA ACUSACIÓN** formulada contra los señores Roger Fernando Llanos Correa y Juan Carlos Polo Puelles en el caso denominado Soluciones Técnicas (Expediente 0026-2018), o, alternativamente, solicitar el sobreesimiento de dicha causa en el extremo en que se refiere a ellos.

111. Al respecto, debemos señalar, tal y como se advierte a continuación, que este caso también se encuentra mencionado expresamente en el Anexo I del **Acta Conjunta para Reactivar el Procedimiento de Cooperación Judicial Internacional**; es decir, el Ministerio Público ha aceptado de manera indubitable que éste es uno de los expedientes en el que los investigados vinculados a nuestro grupo económico deben ser **EXCLUIDOS DEL PROCESO PENAL**. Veamos:

1.	URSA SUR TRAMOS Caso Soluciones Técnicas	121-2017 639. Judicial 00028-2018	OSAMA CANCHO-SUAMAN 4. Despecho	INVESTIGADOS DE COBEBRECH: 1) Luis Fernando de Castro Santos 2) Fernando Llanos Correa 3) Juan Carlos Polo Puelles 4) Luis Alberto de Meneza Weyl 5) Sergio Nogueira Purcell 6) Edison Nogueira Lemos
----	---	---	------------------------------------	---

112. Como puede advertirse, allí no solo se identifica incontrovertiblemente al caso Soluciones Técnicas como uno de los que se encuentra sujetos al ámbito de aplicación de la Sentencia Homologada, sino que **también se determina expresamente que los señores Roger Fernando Llanos Correa y Juan Carlos Polo Puelles están entre los funcionarios que colaboraron con el Ministerio Público renunciando a su derecho a la no auto incriminación confiando en el cumplimiento de los compromisos asumidos por la fiscalía, por lo que deben ser retirados del proceso.**

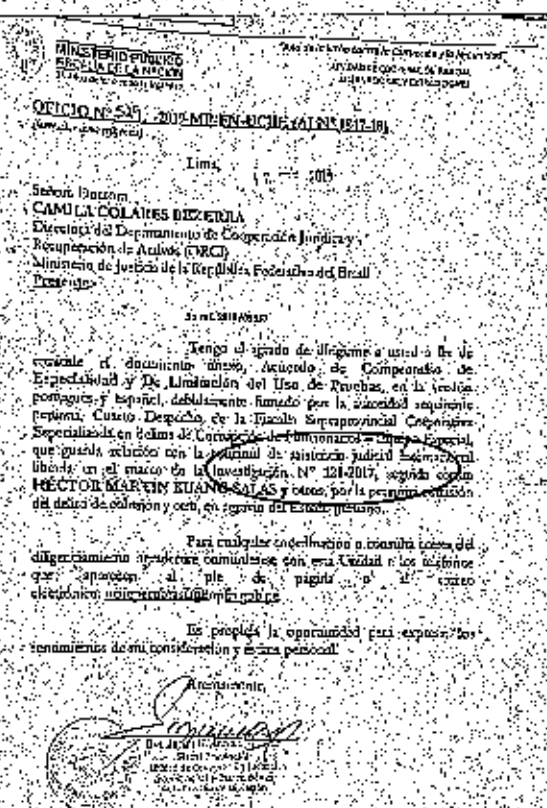
113. En otras palabras, y conforme se ha expuesto anteriormente, **es el propio Ministerio Público quien ha reconocido expresamente**



—mediante el reiterado Anexo 1— que los señores Roger Fernando Llanos Correa y Juan Carlos Polo Puelles deben ser excluidos del presente expediente, en cumplimiento de las obligaciones derivadas del fundamento jurídico N.º 138 de la Sentencia Homologada.

114. A mayor abundamiento, debe tomarse en cuenta que también existe un **ACUERDO DE COMPROMISO DE ESPECIALIDAD Y DE LIMITACIÓN DE USO DE PRUEBAS** referido al caso Soluciones Técnicas, el cual fue suscrito por las autoridades fiscales correspondientes el 10 de enero de 2019.

115. Ello se advierte claramente del Oficio 529-2019-MP-FN-UCJIE (AJ N.º 1847-18) de 18 de enero de 2019, donde se menciona claramente que este acuerdo está referido a la investigación signada en la Carpeta Fiscal 121-2017; es decir, al caso Soluciones Técnicas.



116. En el texto del citado, se señala claramente que éste resulta aplicable a "terceros empleados y/o exempleados de ODEBRECHT que se adhieran al Acuerdo de clemencia celebrado entre Odebrecht SA y el Ministerio Público Federal (MPF) el 1 de diciembre de 2016"; lo cual, evidentemente, comprende a los señores Llanos Correa y Polo Puelles.

MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL
GABINETE DO PROCURADOR-GERAL DA REPÚBLICA
SECRETARIA DE COOPERAÇÃO INTERNACIONAL
MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL
FISCALIA GERAL DA REPÚBLICA
SECRETARIA DE COOPERAÇÃO INTERNACIONAL

Solucão de Cooperação Jurídica em Matéria Penal Penal Federal,
Autarquia, Solução de Cooperação Jurídica Especializada em Matéria Penal,
Campesina de Fluminense,
Caso Lava Jato - Subcadastro Odebrecht - Operação de Jogo Sujo - AJ 1647-10
PDI n. 1.00000-0263507013-27
Tema: respeito à integridade de Jorge Henrique Simões Barata
Processo: AJ n. 4247/2010

ACORDO DE COMPROMISSO DE ESPECIALIZAÇÃO E DE LIMITAÇÃO DO USO DE PROVAS

O Ministério Público da República de São Paulo (Ministério Público Estadual),
Cooperativa Especializada em Matéria Penal Penal Federal - Equipe Especializada,
dizendo competente para a investigação e o processo penal e a Unidade de Cooperação
Jurídica Internacional e de Privacidade, entidade estatal brasileira, competente para a
cooperação jurídica internacional penal, em nome do Estado do Brasil, celebrando o
Acordo de Cooperação Jurídica Internacional Penal entre a República do Brasil e a República Federativa do
Brasil, em São Paulo, em 21 de julho de 2010, celebrando os documentos anexados por
Secretaria de Cooperação Internacional (SC) de la Familia General de la República
Federal do Brasil, em cumprimento de la solicitud de asistencia jurídica internacional
unilateral, identificando, revirando el cumplimiento de las obligaciones contra los colaboradores,
Jorge Henrique Simões Barata, contra cualquiera de las empresas de GRUPO
ODEBRECHT y BRASKEM o contra cualquier otro colaborador del Ministerio Público
Federal brasileiro, que haya firmado alguna de declaración de responsabilidad jurídica
en el marco del Caso Lava Jato y/o programas vinculados por los empleados de
ODEBRECHT que se adhieren al Acuerdo de limitación celebrada entre Odebrecht SA y
el Ministerio Público Federal - MPF el 1 de diciembre de 2010 y homologada ante los

117. En esos términos, es indubitable que, en la medida en que se refiere a los señores Lianos Correa y Polo Puelles, el caso Soluciones Técnicas se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Acuerdo de Beneficios y Colaboración Eficaz, razón por la cual, el Ministerio Público tiene la obligación de excluirlas del proceso de manera definitiva y sin ningún condicionamiento.
118. Sin embargo, pese a lo claro que ello resulta, el Ministerio Público se encuentra renuente a cumplir con este deber. Peor aún, ha utilizado información obtenida a través del proceso de colaboración eficaz, en contra de estos dos beneficiarios, lo que vulnera flagrantemente los compromisos asumidos a través de la Sentencia Homologada.
119. Actuar de esa manera contraviene normas jurídicas. El Ministerio Público tiene autonomía en el ejercicio de sus atribuciones. Sin embargo, ésta no le otorga la facultad de apartarse arbitrariamente de los compromisos asumidos por sí mismo, especialmente cuando éstos han sido homologados a través de una resolución judicial aprobada con carácter de cosa juzgada.
120. En consecuencia, en la medida en que no existe justificación alguna que explique el incumplimiento de las obligaciones del Ministerio Público en este extremo, solicitamos a la jurisdicción

constitucional que **en la resolución final se disponga la ORDEN** a dicha entidad de cumplir con el fundamento jurídico 138 de la sentencia homologada y, por tanto, **RETIRAR LA ACUSACIÓN** formulada contra los señores Llanos Carrea y Polo Puelles en el caso *Soluciones Técnicas*.

C. Necesidad de RETIRAR LA ACUSACIÓN contra los recurrentes Eleuberto Antonio Martorelli, Antenor Kjuro Beizaga, Fernando Edmundo Cáceres Andonayre y Carlos Alberto Rulz Paredes ante el Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional en el caso *Tarapoto Carretera SiSA-Cuñumbuque* recaído en el Expediente 45-2019 (Carpeta Fiscal 28-2019). Arriba ya señalado en la presente demanda.

D. Necesidad de precisar que las disposiciones fiscales de archivo emitidas en ejecución de la Sentencia Homologada son definitivas y no provisionales.

121. Adicionalmente, y dado que el presente Hábeas Corpus es de naturaleza preventiva ante el supuesto real de una amenaza, solicitamos a su Despacho que, al emitirse la resolución final, se disponga la orden al Ministerio Público de precisar **que todas las disposiciones de archivo emitidas en ejecución de la Sentencia Homologada son decisiones definitivas y no provisionales.**

122. Al respecto, debe recordarse que, de conformidad con el artículo 139, inciso 2, de la Constitución, las resoluciones judiciales aprobadas con carácter de cosa juzgada no deben ser modificadas por quienes están llamados a cumplirlas; es decir, corresponde que sean ejecutadas **EN SUS PROPIOS TÉRMINOS.**

123. Por tanto, es evidente que las autoridades públicas llamadas a acatar un mandato judicial deben cumplirlo con lealtad y buena fe, llevando a cabo las actuaciones que se derivan naturalmente del mandato contenido en la resolución objeto de ejecución.

124. Dicho, en otros términos, nuestro sistema constitucional **PROHIBE** interpretar extensivamente o calificar los mandatos judiciales de tal manera que éstos terminen siendo objeto de una interpretación mutativa¹², o distinta a lo originalmente previsto.

¹² GARCÍA BELAUNDE, Domingo: «La interpretación constitucional como problema», en Ferrer MacGregor, Eduardo (Coordinador): *Interpretación constitucional* México, Porrúa, Tomo I, 2005, p. 591 y ss.



125. Sin embargo, los escenarios de la actual realidad es que precisamente lo que viene ocurriendo es no dar cumplimiento a lo que estableció el ordenamiento jurídico, no sólo interno de nuestro sistema jurídico, sino de las normas internacionales.

126. Como su Despacho podrá advertir, las obligaciones del Ministerio Público derivadas del fundamento jurídico 138 de la Sentencia Homologada determinan que éste debe **ARCHIVAR** o **SOLICITAR EL SOBRESEIMIENTO** de las investigaciones fiscales y/o procesos penales en los extremos referidos a los Beneficiarios.

127. Estas obligaciones están formuladas en términos claros y simples, sin que se condicione o atenúe en modo alguno lo que el Ministerio Público está llamado a hacer.

128. Siendo las cosas así, ¿qué tiene que hacer el Ministerio Público para ejecutar esta parte de la Sentencia Homologada? La respuesta a esta pregunta es muy clara: archivar o sobreseer de manera **DEFINITIVA** todos los procesos comprendidos en el Acuerdo de Beneficios y Colaboración Eficaz — los cuáles están enumerados en el Anexo I del Acta Conjunta para Reactivar el Procedimiento de Cooperación Judicial Internacional —, en la medida en que éstos se relacionan con los Beneficiarios de la Sentencia Homologada.

129. Ello es así, máxime si se toma en cuenta que, en el apartado 4.5 del Acta de 14 de diciembre de 2022, se da cuenta del siguiente requerimiento de nuestra empresa, el cual fue aceptado de manera expresa por el Ministerio Público en el apartado 4.1 de esa misma acta:

4.5: La PERSONA JURÍDICA COLABORADORA solicita que la suscripción de la presente acta debe conllevar el cierre definitivo de los incidentes que forman parte del proceso de colaboración eficaz sin necesidad de suscribir actas de culpabilidad.

5.3. Conforme a la Sentencia que aprueba el acuerdo de colaboración eficaz de fecha 17 de junio de 2019, recada en el expediente N° 00035-2018-2-5201-JR-PE-01, el MINISTERIO PÚBLICO se compromete a dar cumplimiento a los requerimientos señalados en los numerales 4.1 y siguientes de la presente acta.

130. En esos términos, resulta absolutamente claro que el Ministerio Público tiene el deber de concluir de manera **DEFINITIVA** todos los incidentes penales comprendidos dentro del proceso de colaboración eficaz.

131. Sin embargo, en lugar de acatar la Sentencia Homologada de esa manera, tal y como se deriva naturalmente del texto en cuestión, el **Ministerio Público ha optado por una conducta por omisión** violatoria del sistema jurídico y del conjunto de normas ya aludidas en materia de colaboración eficaz que es materia de ejecución.

132. En efecto, tal y como se muestra a continuación, en lugar de emitir decisiones de archivo definitivo, los representantes del Ministerio Público han decidido declarar el **ARCHIVO PROVISIONAL** de las siguientes investigaciones fiscales en las que se encuentran involucrados funcionarios o ex funcionarios de nuestra empresa y que constituyen el universo de personas afectadas:

Caso	Disposición que dicta el "archivo provisional"	Funcionarios y/o empresas involucradas
1. Carpeta Fiscal 12-2017 (Caso Gasoducto Sur Peruano)	Disposición 57 de 27 de setiembre de 2019.	-Jorge Henrique Simoes Barata -Flavio Bento Faria -Rodney Rodrigues de Carvalho -Luiz Cesar Costa -Lutz Fernando de Castro Santos -Claudia Hokama -Mariana Simoes
2. Carpeta Fiscal 03-2019 (Caso JIRSA Sur, Tramo 3)	Disposición 30 de 28 de noviembre de 2022.	-Fernando Llanos Correa
3. Carpeta Fiscal 14-2019 (Caso Chayimochic)	Disposición 6 de 3 de setiembre de 2021.	-Gibran Loor -Ricardo Boleira -Ana Claudia Oliveira Sheput
4. Carpeta Fiscal 15-2019 (Caso Tren Eléctrico: Distribución Desproporcional de Utilidades 2014)	Disposición 5 de 25 de setiembre de 2019.	-Jorge Henrique Simoes Barata -Raymundo Trinidad Serra -Antonio Carlos Nostre Junior
5. Carpeta Fiscal 16-2019 (Caso Tren Eléctrico: Distribución Desproporcional de Utilidades 2012)	Disposición 4 de 25 de setiembre de 2019.	-Jorge Henrique Simoes Barata -Raymundo Trinidad Serra -Antonio Carlos Nostre Junior
6. Carpeta Fiscal 17-2019 (Caso Concesionaria Interoceánica Sur)	Disposición 4 de 25 de setiembre de 2019.	-Jorge Henrique Simoes Barata -Nelson Vieira de Bulhoes

		-Juan Carlos Velarde Chávez
7. Carpeta Fiscal 18-2019 (Caso Delito Tributario - Monteverde)	Disposición 22 de 16 de diciembre de 2021	-Fernando Llanos Correa -Ronny Loo Campoverde -Iliana Ahumada
8. Carpetas Fiscales 22-2019 y 19-2020 (Caso Olmos)	Disposición 15 de 13 de diciembre de 2022.	-Eleuberto Antonio Martorelli -Juan Andrés Marsano Soto -Ramesh Behari Agrawal Fernández -H2Olmos S.A. -Odebrecht Perú Inversiones en Infraestructura S.A. -Odebrecht Latinvest-Perú Kuntur S.A. -Odebrecht Latinvest Ductos S.A.

133. Ello resulta arbitrario no solo porque **la figura del archivo provisional no está regulada en el nuevo Código Procesal Penal para casos como éstos**¹³, sino porque la Sentencia Homologada no ordena que las investigaciones fiscales en cuestión sean dejadas en suspenso o colocadas en una situación ambigua.

Todo lo contrario, ésta dispone que dichas investigaciones y/o procesos penales sean archivados o sobreseídos de **MANERA DEFINITIVA**.

134. Tanto es ello así que, en el **Acta Conjunta para Reactivar el Procedimiento de Cooperación Judicial Internacional de 14 de diciembre de 2022** se señala expresamente que los archivos que corresponde dictar en ejecución de la Sentencia Homologada deben tener **CARÁCTER DEFINITIVO**. Veamos:

¹³ En efecto, el artículo 79, inciso 5, del nuevo Código Procesal Penal regula la figura del archivo provisional, pero solo para casos de ausencia o contumacia, lo cual no guarda relación alguna con los supuestos de hecho producidos en el presente caso.

- (i) En aquellas carpetas fiscales o expedientes judiciales Previsualizar adjunto los en el Anexo I, donde se haya incorporado a alguna sociedad del Grupo Económico Odebrecht, sus funcionarios y/o ex funcionarios como imputados, por consecuencia al numeral 5.4 y 5.5. de la presente acta, estos serán objeto de archivo definitivo o, en su defecto, sean sobreseídos definitivamente, dependiendo de la etapa procesal en la que se encuentren; y
- (ii) No serán incluidos como imputados las sociedades del Grupo Económico Odebrecht, sus funcionarios y exfuncionarios en cualquier investigación o proceso que se inicie con fecha posterior a la suscripción de la presente acta; por consecuencia, no se utilicen elementos de prueba, que directa o indirectamente se hayan obtenido a partir del Acuerdo de Colaboración y Beneficios y/o mediante la cooperación jurídica internacional con la República Federativa de Brasil.

135. En consecuencia, al emitir disposiciones fiscales de archivo provisional, lo que el Ministerio Público está haciendo es **EVADIR** el cumplimiento de la Sentencia Homologada, con el agravante de que lo hace de manera confusa; archivando los casos en los que se ven involucrados los funcionarios de nuestra empresa, pero, al mismo tiempo, no haciéndolo del todo, lo cual nos coloca en una situación incierta que vulnera el **principio constitucional de seguridad jurídica**.

136. A mayor abundamiento, existe un **CLARO DEFECTO LÓGICO** en la forma en la que viene actuando el Ministerio Público. Si una investigación se archiva de manera provisional, ello significa que dicho acto está sujeto a una condición la cual, de concretarse en el futuro, podría dar lugar a que éste sea revocado.

137. Sin embargo, de la lectura de las resoluciones de archivo provisional a las que se ha hecho referencia supra, no queda claro cual es la condición que tiene que gatillarse para que ello ocurra.

138. En algunos casos¹⁴, aparentemente, el Ministerio Público pretende condicionar el carácter definitivo de estos archivos a la homologación judicial de algún acuerdo de beneficios y colaboración eficaz suplementario. Sin embargo, **NO EXISTE NINGUNA BASE LEGAL** en virtud de la cual pueda actuarse de esta forma.

¹⁴ Ello ocurre, por ejemplo, en el caso de la Disposición 22 de 16 de diciembre de 2021, emitida en la Carpeta Fiscal 18-2019 (Caso Delito Tributario-Monteverde); en el caso de la Disposición 57, de 27 de setiembre de 2019, emitida en la Carpeta Fiscal 12-2017 (Caso Gasoducto Sur Peruano); y en el caso de la Disposición 6 de 3 de setiembre de 2021, emitida en la Carpeta Fiscal 14-2019 (Caso Chavimochic).



139. En efecto, no hay norma jurídica, ni tampoco ninguna razón válida, que permita condicionar la ejecución de una **sentencia aprobada con carácter de cosa juzgada** a un hecho futuro y de realización incierta.

140. Por mandato constitucional, las resoluciones judiciales deben cumplirse **DE MANERA INMEDIATA y EN SUS PROPIOS TÉRMINOS**. No existe ninguna justificación para menoscabar su eficacia sometiéndolas a condiciones que no aparecen en ninguna norma ni constan en ningún acuerdo y que, en realidad, han sido inventadas e impuestas unilateralmente en nuestra contra por el Ministerio Público.

141. En atención a ello, y en salvaguarda de nuestros derechos, solicitamos al Juzgado Constitucional que en su resolución final disponga la orden al Ministerio Público de ejecutar la Sentencia Homologada en sus propios términos, tal y como corresponde en un Estado Constitucional de Derecho, y, por tanto, **PRECISE** que las disposiciones fiscales enumeradas supra son de archivo definitivo y no provisional.

E. Necesidad de ordenar al Ministerio Público que deje de requerir a nuestra empresa para que se ratifique respecto de la admisión o no admisión de los hechos de contenido penal comprendidos dentro de lo regulado por la Sentencia Homologada.

142. Finalmente, solicitamos a su Despacho que en la resolución final se **ORDENE** al Ministerio Público dejar de requerir a nuestra empresa para que se ratifique respecto de los hechos de contenido penal a los que resulta aplicable el Acuerdo de Beneficios y Colaboración Eficaz y la Sentencia Homologada. En otras palabras, disponer que declarado que fuera el cumplimiento de la Sentencia Homologada, se declare **NULO TODO ACTO SUBSIGUIENTE DE CUALQUIER DISPOSICIÓN FISCAL QUE LLEVE A LA PROSECUCIÓN DE INVESTIGACIONES FISCALES O PROCESOS PENALES QUE FUERON MOTIVO DE DECLARACIÓN DE COLABORACIÓN EFICAZ Y SU INSTITUCIONALIZACIÓN JURISDICCIONAL A TRAVÉS DE LA SENTENCIA HOMOLOGADA.**

143. Como es de conocimiento de su Despacho, la expedición de la Sentencia Homologada determina que el proceso especial de colaboración eficaz seguido en este caso ha concluido **a través de la formalización de un acuerdo aprobado judicialmente.**

144. Ciertamente, el cumplimiento del acuerdo debe ser controlado en la vía jurisdiccional y, además, podría ser revocado en todo o en parte conforme a ley. Sin embargo, ello no cambia el hecho

evidente de que la formación del mismo, así como la etapa de corroboración de la colaboración eficaz, ya ha concluido.

Si bien el nuevo Código Procesal Penal no regula de manera expresa cuáles son las fases del proceso de colaboración eficaz, existen decisiones jurisprudenciales que se pronuncian con gran claridad sobre la materia, sistematizando lo que nuestro ordenamiento jurídico dispone al respecto.

145. Así, puede mencionarse que, en el fundamento jurídico 17 de la Sentencia de 11 de diciembre de 2018, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación 852-2016-Puno, se señala lo siguiente sobre el particular:

DECIMOSÉTIMO. Este proceso está compuesto de las siguientes fases: a) calificación de la solicitud del aspirante a colaborador; b) corroboración de la información brindada; c) acuerdo y celebración del acuerdo de beneficios por la información proporcionada; d) control judicial; y, e) revocación. La fase de comprobación de la información es la más importante, en tanto de ella depende que se llegue a un acuerdo y ulteriormente el colaborador pueda ser sujeto de beneficio mediante sentencia dictada por juez competente. De ahí que la sola sindicación no es suficiente para concluir que la información sea veraz. Hace falta prueba de corroboración externa a la declaración inculpatoria, ello como exigencia derivada de la garantía constitucional a la presunción de inocencia; en la medida que el aspirante a colaborador puede brindar información escasamente fiable, por el solo interés de obtener beneficios. Por tanto, la corroboración ha de ser rigurosa, con el fin de llegar a la verdad de los hechos.

146. Como es evidente, en este caso, el proceso de colaboración eficaz, ya ha superado las fases de *calificación de la solicitud del aspirante a colaborador; corroboración de la información brindada; y, celebración del acuerdo de beneficios por la información proporcionada*; encontrándose actualmente en la etapa de *control judicial*.
147. Siendo las cosas así, es evidente que resulta **IMPERTINENTE** y además **CLARAMENTE EXTEMPORÁNEO** que el Ministerio Público solicite que nos ratifiquemos en las declaraciones que brindamos en las etapas anteriores del proceso de colaboración eficaz.

Tales declaraciones no solo han sido debidamente corroboradas, sino que, inclusive, han sido **APROBADAS JUDICIALMENTE** por El Quinto Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios; en consecuencia, no existe necesidad — ni lógica jurídica alguna — en solicitarnos que nos ratifiquemos en nuestros dichos formulados en las etapas anteriores del proceso.



148. Pese a lo claro que ello resulta, el Ministerio Público nos ha pedido que validemos las afirmaciones realizadas por nuestra propia empresa en diversos expedientes, como se desprende de las siguientes disposiciones fiscales:

b) Disposiciones Fiscales de Requerimiento de Ratificación o Admisión de responsabilidad en relación a hechos de contenido penal en los siguientes proyectos:

Disposición N° 03 16.07.2024 (CE 01-2017-12)-Redes Viales
Disposición N° 06 16.07.2024 (CE 01-2017-01)-GSP
Disposición N° 06 16.07.2024 (CE 01-2017-04)-Chimbote
Disposición N° 06 16.07.2024 (CE 01-2017-05)-Iquitos Sedaloreto
Disposición N° 06 16.07.2024 (CE 01-2017-06)-Sol.Técnicas
Disposición N° 06 16.07.2024 (CE 01-2017-07)-Chacas-Carhuaz
Disposición N° 06 16.07.2024 (CE 01-2017-10)-Peñaranda
Disposición N° 07 16.07.2024 (CE 01-2017-02)-SISA
Disposición N° 07 16.07.2024 (CE 01-2017-03)-Arbitrajes
Disposición N° 08 16.07.2024 (CE 01-2017-09)-VNI-RDL

149. Sin embargo, tal y como comunicamos a través de la Carta 116-2024-LEGAL-JH de 25 de setiembre de 2024, hacerlo resulta **IMPERTINENTE** y es incorrecto desde el punto de vista jurídico, pues el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Ministerio Público en la Sentencia Homologada no puede sujetarse a **NINGÚN CONDICIONAMIENTO**.

150. Ello es así porque **TODOS** los procesos penales y/o carpetas fiscales a las que hace referencia el Ministerio Público están mencionados directamente en la Sentencia Homologada o en el Anexo 1 del Acta de 14 de diciembre de 2022; es decir, se trata de casos que sitúan claramente **DENTRO DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL PROCESO DE COLABORACIÓN EFICAZ QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN FASE DE CONTROL JUDICIAL**. Veamos:

Disposición Fiscal de Requerimiento de Información	Número de Carpeta Fiscal	¿Forma parte del proceso especial de colaboración eficaz?
1. Disposición 3 de 16 de julio de 2024	01-2020	Sí. Aparece en los ítems 10 y 11 del Anexo 1 del Acta de 14 de diciembre de 2022.
2. Disposición 6 de 16 de julio de 2024	12-2017	Sí. Aparece en el ítem 20 del Anexo 1 del Acta de 14 de diciembre de 2022.
3. Disposición 6 de 16 de julio de 2024	24-2019	Sí. Aparece en el ítem 29 del Anexo 1 del Acta de 14 de diciembre de 2022.

4. Disposición 6 de 16 de julio de 2024	10-2019	Sí. Aparece en el ítem 28 del Anexo 1 del Acta de 14 de diciembre de 2022.
5. Disposición 6 de 16 de julio de 2024	121-2017	Sí. Aparece en el ítem 4 del Anexo 1 del Acta de 14 de diciembre de 2022.
6. Disposición 6 de 16 de julio de 2024	20-2017, 08-2019 y 13-2021	Sí. Aparece en los ítems 17, 18 y 19 del Anexo 1 del Acta de 14 de diciembre de 2022.
7. Disposición 6 de 16 de julio de 2024	23-2017	Sí. Aparece en el ítem 35 del Anexo 1 del Acta de 14 de diciembre de 2022.
8. Disposición 7 de 16 de julio de 2024	28-2019	Sí. Aparece en el ítem 21 del Anexo 1 del Acta de 14 de diciembre de 2022.
9. Disposición 7 de 16 de julio de 2024	22-2017	Sí. Aparece en el ítem 12 del Anexo 1 del Acta de 14 de diciembre de 2022.
10. Disposición 8 de 16 de julio de 2024	01-2020	Sí. Esta Carpeta Fiscal se desprende del denominado "Proyecto Cusco" el cual aparece mencionado de manera expresa en el Acuerdo de Beneficios y Colaboración Eficaz, en la Sentencia Homologada y en los ítems 10 y 11 del Anexo 1 del Acta de 14 de diciembre de 2022.

151. Sobre la base de ello, se evidencia que **TODOS Y CADA UNO DE LOS CASOS** sobre los cuáles el Ministerio Público solicita que reconozcamos nuestra responsabilidad penal, están mencionados en el Anexo 1 del Acta Conjunta para Reactivar el Procedimiento de Cooperación Judicial Internacional, de 14 de diciembre de 2022.

Es decir, en todos los casos, el Ministerio Público pide que ratifiquemos nuestra responsabilidad penal, pese a ya habersé obligado **ARCHIVAR** o **SOBRESEER** dichas investigaciones en lo referido a los Beneficiarios y, además, a **ABSTENERSE DE INCORPORARLOS** al proceso.

152. En consecuencia, queda claro que, al actuar de esta manera, el Ministerio Público incurre en una conducta arbitraria que

**CONTRAVIENE LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN EL FUNDAMENTO JURÍDICO 138 DE LA SENTENCIA HOMOLOGADA.**

153. El Ministerio Público no tiene justificación alguna para realizar este tipo de requerimientos, ni mucho menos para pretender iniciar un nuevo proceso de colaboración eficaz sobre estos casos, máxime cuando, en el apartado 4.6 del Acta de 14 de diciembre de 2022 — el cual ha sido aceptado por el Ministerio Público —, se declara de forma expresa que el cierre definitivo de los incidentes penales objeto del acuerdo **NO PUEDE CONDICIONARSE A LA SUSCRIPCIÓN DE NUEVAS ACTAS DE CULPABILIDAD**:

4.5. La PERSONA JURÍDICA COLABORADORA solicita que la suscripción de la presente acta debe conllevar el cierre definitivo de los incidentes que forman parte del proceso de colaboración eficaz sin necesidad de suscribir actas de culpabilidad.

154. En definitiva, el Ministerio Público **debe limitarse a cumplir** con sus obligaciones derivadas de la Sentencia Homologada. No puede pretender reducir el ámbito de aplicación del Acuerdo de Beneficios y Colaboración Eficaz ni, mucho menos, intentar dejar sin efecto o renegociar ilícitamente un acuerdo que ya es firme, y que ha sido homologado en sede judicial.
155. Por consiguiente, solicitamos que, en la sentencia definitiva, se contemple este extremo, y se disponga al Ministerio Público **ABSTENERSE** de formular requerimientos de este tipo en el futuro.
156. A mayor abundamiento, debe destacarse que el Ministerio Público también nos ha pedido que expresemos una posición respecto de la aceptación de responsabilidad penal realizada por parte de personas naturales colaboradoras.
157. En efecto, ello ha ocurrido a través de la Providencia 85 de 15 de abril de 2024 y del Oficio 125-2024-MP-2DFSPEDCF-EQUIPO ESPECIAL de 11 de abril de 2024, emitidos por el Ministerio Público en la Carpeta Fiscal 12-2017 (caso Gasoducto Sur Peruano), las cuales fueron contestadas por nuestra empresa mediante Carta 52-2024-LEGAL-FC de 30 de abril de 2024, donde se solicita que nos pronunciemos sobre las declaraciones del señor Jorge Henrique Simoes Barata.

Hacerlo no solo sería impertinente, sino también contrario a la lógica del Acuerdo de Beneficios y Colaboración Eficaz pues, según lo establecido en la parte pertinente del fundamento jurídico 138 de la Sentencia Homologada, nuestras obligaciones no incluyen la

aceptación o reconocimiento de la responsabilidad penal de las personas naturales colaboradoras.

XII. SOBRE EL CANON DE CONTROL DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES BASADO EN LA VULNERACIÓN DE UN DERECHO CONSTITUCIONAL ESPECÍFICO.

A nivel de la doctrina constitucional, uno de los modelos más auspiciosos de control constitucional de las resoluciones judiciales que se han desarrollado es el **modelo de los "déficits"** del profesor alemán Hans-Peter Schneider, y que ha sido recogido en diversas ocasiones por el Tribunal Constitucional Federal alemán en su jurisprudencia.

Dicho modelo no apunta a evaluar las clásicas categorías de la debida motivación, esto es, de validez formal de los argumentos presentados por los jueces en sus resoluciones, ni verificar infracciones al debido proceso. Su foco, en cambio, está centrado en el examen de validez sustantiva de los argumentos expuestos en la resolución judicial. Dicha validez sustantiva, no obstante, está enfocada en la interpretación constitucional. Es decir, dicho modelo pretende controlar si la interpretación y aplicación de las normas jurídicas efectuada por una resolución judicial [y, para el presente caso, también se extiende a las disposiciones fiscales] ha respetado el marco jurídico constitucional.

Dicha interpretación y aplicación del Derecho efectuada por los jueces ordinarios no es válida, según este modelo, cuando no consideró o ignoró la aplicación de una norma constitucional que resultaba relevante para la solución adecuada del caso (déficit de consideración de derechos fundamentales), cuando pese a considerar dicha norma inconstitucional, efectuó una interpretación incorrecta o restrictiva de su alcance, esto es, no tomó en cuenta determinado contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental (déficit de interpretación de derechos fundamentales), o cuando habiendo definido el derecho fundamental concernido de modo adecuado, sin embargo, no ha efectuado una adecuada ponderación de dicho derecho en los casos en que éste se encuentre en conflicto con otros derechos o principios constitucionales (déficit de ponderación de derechos fundamentales). Jorge León y Nicolaus Weil Von Der Ahe han descrito los referidos déficits del siguiente modo:

"La "fórmula de los déficits" que presenta Schneider no se centra en la naturaleza del derecho aplicable o enjuiciable, sino más bien se esfuerza en distinguir entre un grupo diverso de casos, en los que cabe presumir que, en la aplicación de los derechos fundamentales, existe un conflicto entre jurisdicción ordinaria y constitucional. Así, se puede diferenciar cuatro

categorías de deficiencias en los que podría incurrir el juez ordinario.

Déficit de derechos fundamentales

La primera se podría parafrasear como un déficit de derechos fundamentales. Esto se presentaría cuando los tribunales ordinarios omiten considerar en absoluto determinados derechos fundamentales. Se produce así una "ceguera iusfundamental". El BVerfG en este supuesto está facultado para corregir a los tribunales ordinarios cuando es evidente y manifiesta la ignorancia del derecho fundamental en cuestión. Según Schneider sólo en este caso de evidente desprecio de un derecho fundamental, el BVerfG puede suspender la decisión de la jurisdicción ordinaria y devolverla para que se adopte una nueva decisión, pero esta vez considerando el derecho fundamental omitido [...]. En el presente caso, el déficit es la violación expresa del principio derecho de igualdad en la aplicación de la ley largamente ya expuesta.

Déficit de interpretación de derechos fundamentales

El segundo grupo de fallos se caracteriza por un déficit de interpretación. Lo que se quiere decir con esto es que los tribunales ordinarios reconocen, en principio, la aplicabilidad de un determinado derecho fundamental. Sin embargo, en el momento de su interpretación no han estimado adecuadamente su significado y alcance constitucionales. Esto es, han entendido equivocadamente su esfera normativa, sus funciones o sus límites. **Para Schneider es frecuente que al mismo tiempo en que se presenta este error de interpretación iusfundamental también se manifiesta una violación de las reglas de interpretación constitucional.** Es claro que en este supuesto el Tribunal Constitucional debe estar facultado para llevar a cabo una verificación material de la resolución judicial, pues lo que está en juego es una concepción e interpretación correcta del derecho fundamental. En el caso de autos, no sólo hay una omisión de homologar un trato igualitario, sino que implícitamente hay una aberrante interpretación de la justicia penal en excluir al recurrente de dicho beneficio como es la exclusión del delito de lavado de activo. Si el Tribunal Constitucional no pudiera realizar este tipo de control se estaría poniendo en cuestión su capacidad para interpretar el derecho constitucional, al tiempo que se instalaría una interpretación divergente de los derechos fundamentales en los tribunales ordinarios y se relajaría considerablemente la vinculación de dichos tribunales a los derechos fundamentales. Entonces, bajo este tipo de déficit, el Tribunal Constitucional juzga, en el marco de un recurso constitucional de amparo, la

decisión judicial cuando ella indica, en la interpretación y aplicación de la ley común, una percepción profundamente errada de los derechos fundamentales (...).

Déficit de ponderación

La tercera categoría en la cual el Tribunal Constitucional se reserva el derecho de controlar una resolución judicial podría ser denominada como déficit de ponderación (*Güterabwägung*). Varios derechos fundamentales o bienes constitucionales, en un caso concreto, pueden estar en juego, produciéndose una colisión entre ellos, ya que ambos litigantes pueden invocar un valor protegido en la Ley Fundamental. Para asegurar la amplia eficacia de ambos derechos fundamentales, en estas situaciones, el BVerfG aplica el principio de concordancia práctica (*Prinzip praktischer Konkordanz*). Un déficit de ponderación se daña, así, cuando los tribunales ordinarios han realizado una inadecuada ordenación de los derechos fundamentales en colisión. Según Starck aquí se plantea, en estricto, un "déficit de interpretación por razón de la naturaleza de las cosas", que está sometido a control por parte del BVerfG. Un control de este tipo se debe a que los derechos fundamentales tienen el valor de elementos del orden objetivo constitucional y se convierten en parámetro de validez de todas las esferas del derecho e inciden particularmente en la aplicación e interpretación del derecho ordinario. Por tanto, una de las tareas principales del BVerfG es garantizar el respeto del efecto de irradiación de los derechos fundamentales (*die Ausstrahlungswirkung der Grundrechte*) (...)"¹⁵ (negritas agregadas).

Esta extensa cita que acabamos de transcribir es providencial, dado que los citados déficits se manifiestan en la presente causa penal que estamos sometiendo al control constitucional. Y, sobre todo, la última relacionada al "déficit de ponderación", dado que la arbitrariedad es tan explícita que requiere el presente control constitucional.

Este modelo de los déficits, no constituye una mera elucubración teórica o una doctrina extranjera. Al contrario, el Tribunal Constitucional peruano la incorporó tempranamente, de alguna forma, mediante la sentencia del caso Apolonia Ccolicca, donde precisó que el amparo contra resoluciones judiciales servía no solo para controlar la motivación o la

15. LEÓN VÁSQUEZ, Jorge y Nicoläus Weil VON DER AHE: "Jurisdicción constitucional y tribunales ordinarios: El examen de constitucionalidad de las resoluciones judiciales en Alemania", en *Revista Peruana de Derecho Constitucional*, Nueva Época, N° 3, julio-diciembre de 2010, Tribunal Constitucional, Lima, pp. 325 y 328.

afectación al debido proceso formal, sino para controlar la afectación de cualquier derecho fundamental sustantivo, como la propiedad, la salud, el trabajo, la libertad de expresión, etc.

Sin embargo, ha sido de modo mucho más reciente y con la conformación del actual Pleno del Tribunal Constitucional en el caso *Comunidad Campesina Huayhuay* (STC 00607-2020-PA/TC, publicada el 31 de mayo de 2023), que dicho modelo de los déficits se ha incorporado de forma clara bajo la doctrina de la **"vulneración de un derecho constitucional específico"**. Veamos lo establecido por el Tribunal Constitucional en el caso *Comunidad Campesina Huayhuay* (STC 00607-2020-PA/TC, publicada el 31 de mayo de 2023).

EN VIRTUD A TODO LO EXPUESTO:

Conforme a los fundamentos esgrimidos, solicitamos a su despacho admitir a trámite, notificar a las partes y declarar fundado en todos sus extremos la presente demanda de hábeas corpus, por cumplir con las reglas procesales de este proceso, emitiéndose la resolución en los términos *ut supra* señalados.

XIII. MEDIOS PRÓBATARIOS Y ANEXOS

ANEXO 1-A – Poderes inscritos en la Partida Registral [REDACTED] del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral IX de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de la empresa CNO S.A. (antes CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A.)

ANEXO 1-B – copia del Carnet de extranjería del representante legal Alexandre Batista Fregonesi.

ANEXO 1-C – Copia de DNI de Roger Fernando Llanos Correa

ANEXO 1-D – Copia de DNI de Juan Carlos Polo Puelles

ANEXO 1-E – Copia del Carnet de Extranjería de Eleuberto Antonio Martorelli

ANEXO 1-F – Copia de DNI Carlos Alberto Ruiz Paredes

ANEXO 1-G – Copia de DNI de Fernando Edmundo Cáceres Andondyre

ANEXO 1-H – Copia de DNI de Antenor Kijiro Belizaga

ANEXO 1-I – Acuerdo de Colaboración y Beneficios, suscrito el 15 de febrero de 2019.



ANEXO 1-J – Sentencia homologada de fecha 17 de junio de 2019.

ANEXO 1-K - Acuerdo de Asistencia Judicial en materia penal entre la República del Perú y la República Federativa del Brasil.

ANEXO 1-L - Acuerdos de Compromiso de Especialidad y de Limitación del Uso de Pruebas.

ANEXO 1-M- Acta Conjunta para Reactivar el Procedimiento de Cooperación Judicial Internacional de 14 de diciembre de 2022.

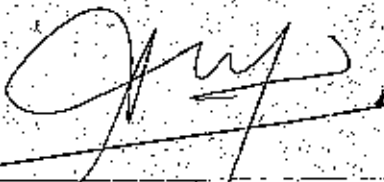
ANEXO 1-N – Requerimiento acusatorio presentado por la fiscalía con los beneficiarios Eleuberto Martorelli, Carlos Ruiz, Fernando Cáceres y Antenor Kjuró. Caso TARAPOTO (Carretera SISA-Cuñumbuque) 29-2019 (Antes caso 115-2017) Exp. Judicial 25-2020 ACUMULADO CON: Caso 28-2019 (Exp. 45-2019)

ANEXO 1-O - Acta de Declaración Cooperación Internacional Perú/Brasil del beneficiario Eleuberto Antonio Martorelli.

ANEXO 1-P – Acta de compromiso de Especialidad y limitación de uso de pruebas suscrita por el Ministerio Público del Perú y el Ministerio Público Federal en el marco del Acuerdo de Asistencia Judicial en materia penal entre la República del Perú y la República Federativa de Brasil.

ANEXO 1-Q – Copia de las declaraciones realizadas por los beneficiarios del presente habeas corpus en el marco del Proceso de Colaboración Eficaz.

Lima, 31 de Julio de 2025.


ALEXANDRE BATISTA FRÉGONES
REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
C.N.O. S.A.


Gerardo Eto Cruz
ABOGADO
C.N. N° 59708


Domingo García Beltrán
Abogado
CAL 3208